



MANUAL DE HERRAMIENTAS JURÍDICO AMBIENTALES PARA COMUNIDADES Y ACTIVISTAS

MANUAL DE HERRAMIENTAS JURÍDICO AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y ACTIVISTAS

Observatorio de Ecología Política de Venezuela
EDICIÓN DIGITAL. 2023

El Observatorio de Ecología Política de Venezuela es una organización multipropósito que tiene como objetivo la investigación/acción en relación al extractivismo, la ecología, bienes comunes, luchas ambientales y alternativas socioecológicas, formada en 2017.

ecopoliticavenezuela.org

ecopoliticavenezuela@gmail.com

TWITTER: [@ecopoliticave](https://twitter.com/ecopoliticave)

FACEBOOK: [ecopoliticave](https://www.facebook.com/ecopoliticave)

INSTAGRAM: [@ecopoliticave](https://www.instagram.com/ecopoliticave)

Hecho el depósito de ley,

ISBN

Autor: Erick Daniel Camargo

Diseño y Diagramación: Patricia Franco

Imágenes: OEP, Wikimedia, Defensoría del Pueblo

Marco legal: [Descarga aquí](#) Agradecemos la colaboración de Pandectas Digital por suministrar gran parte de la legislación que podrá encontrar.

CAPÍTULO	CONTENIDO	PÁG
	Agradecimientos	6
	Índice de acrónimos	7
Introducción ¿Por qué surge este manual?	El particular contexto venezolano	10
	Objetivos del manual	14
	¿Qué conseguirás en este manual?	18
Capítulo I Nociones generales: Derecho Ambiental y la Organización del Estado Venezolano.	Nociones generales	22
	El derecho ambiental en Venezuela	23
	Ordenamiento Jurídico venezolano. Estructura y organización del Estado y la Administración Pública.	35
	ORGANIZACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO	35
	LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	41
	ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO	48
	Principales leyes y normas referentes al derecho ambiental en Venezuela	54
	TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR VENEZUELA	59
	Órganos que ejercen la protección ambiental en Venezuela	63
	Para el debate: ¿la Naturaleza como sujeto de derechos?	67

CAPÍTULO	CONTENIDO	PÁG
Capítulo II Acciones Preventivas: Protección y Defensa Del Ambiente y La Naturaleza	Participación ciudadana e intervención en las políticas ambientales	75
	TOMA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS	79
	INICIATIVAS LEGISLATIVAS	81
	PARTICIPACIÓN MUNICIPAL	83
	COMUNIDAD ORGANIZADA Y ORGANIZACIONES SOCIALES	91
	Acceso a la información pública. ¿Cómo obtener la información necesaria y pertinente?	92
	INFORMACIÓN PÚBLICA PERTINENTE A MATERIA AMBIENTAL	93
	¿CÓMO REDACTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN?	98
Capítulo III Mecanismos Para Exigir Justicial Ambiental	Delitos e infracciones ambientales	103
	DELITOS AMBIENTALES	106
	ELEMENTOS DEL DELITO	108
	INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	109
	¿A dónde se debe acudir cuando se comete un ilícito ambiental?	113
	Una visión estratégica y enfoque de objetivos y acciones	124
	Acciones por vía administrativa	130
	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	133
	RECURSO DE REVISIÓN	138
	La acción de amparo	141
	TIPOS DE AMPARO	148

CAPÍTULO	CONTENIDO	PÁG
Capítulo III Mecanismos Para Exigir Justicial Ambiental	Acciones judiciales ordinarias	150
	EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO	151
	LA JURISDICCIÓN PENAL	154
	LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	160
	LA JURISDICCIÓN CIVIL	169
	LA JURISDICCIÓN AGRARIA	172
	LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA	176
	Otros instrumentos de denuncia y protección de derechos	183
	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	185
	MECANISMOS INTERNACIONALES	189
Glosario de Términos		192
Bibliografía		211

Para la realización de este manual hemos recibido diversas contribuciones que queremos agradecer. A Jessica Colina, Alexandra Osorio, Daniela Loma y Carlos Martínez; estudiantes de Derecho y colaboradores en la investigación y discusión del contenido de este trabajo.

A los profesores universitarios que de forma anónima colaboraron con sus consejos y correcciones. A la abogada Richelle Briceño y al abogado y profesor Ángel Viso por sus consejos, aclaraciones e informaciones pertinentes y necesarias para culminar este trabajo.

A Espacio Público, que colaboraron con información, material y revisión del trabajo, especialmente a la abogada Francis Betancourt.

A Pandectas Digital, por el acceso a las leyes y gacetas oficiales pertinentes, y a su coordinador, el abogado Armindo Días, por su revisión y corrección jurídica y literaria.

Al equipo de Acceso a la Justicia, por su trabajo en la construcción de catálogo de leyes ambientales y el esfuerzo de hacer pública información y análisis jurídicos pertinentes.

A PROVEA y su esfuerzo por la difusión y protección de los Derechos Humanos, así como el acceso público a sus materiales e instrumentos de formación e información jurídica.

A Patricia Franco, por sus ideas gráficas, además de colaborar con sus consejos y observaciones.



ABRAE: Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

CADAFE: Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico.

CPC: Código de Procedimiento Civil.

COPP: Código Orgánico Procesal Penal.

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DDHH: Derechos Humanos.

DRVF: Decreto con Rango, Valor y Fuerza.

FANB: Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

IMAPSAS: Instituto Municipal Autónomo de Protección y Saneamiento Ambiental.

INPARQUES: Instituto Nacional de Parques.

INSOPESCA: Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

LOA: Ley Orgánica del Ambiente.

LOADGC: Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

LOAP: Ley Orgánica de la Administración Pública.

LOJCA: Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LOPA: Ley Orgánica de Procesos Administrativos.

LOPM: Ley Orgánica del Poder Municipal.

LTDA: Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

MINEC: Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.

MP: Ministerio Público.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS



¿POR QUÉ SURGE ESTE MANUAL?

INTRODUCCIÓN

EL PARTICULAR CONTEXTO VENEZOLANO

La compleja y grave situación socioambiental en Venezuela que afecta a la población, ha impulsado la necesidad de tomar medidas judiciales que permitan hacer visibles las luchas ambientales y territoriales; como también procurar obtener justicia. Asimismo, buscar la protección de las leyes y medidas que permitan frenar las acciones y actividades que degradan los ecosistemas. Sin embargo, las acciones jurídicas y judiciales que generalmente se han llevado a cabo se enfrentan a diversos obstáculos: el silencio institucional, la oposición y obstrucción del aparato del Estado; a partir de lo cual se suele aprovechar los errores de las comunidades, activistas y ciudadanos en general; para desestimar las causas legales o simplemente desatender los pedidos.

Estos errores se expresan con la inadecuada elección de jurisdicciones al momento de interponer los distintos recursos jurídicos procedentes, o saltos en los pasos de los procesos, que evidencian una carencia en el conocimiento de los procesos judiciales pertinentes para cada caso. Se confunden las competencias administrativas, penales y agrarias, introduciéndose causas, en muchos casos, en órganos administrativos o jurisdiccionales no competentes que aprovechan la situación para desatenderlas

o desestimarlas, sin realizar regulación de competencia de oficio y remitir los expedientes a los órganos competentes, violando la garantía de acceso a la justicia contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 26 que indica: **“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”**.

También podemos observar la inacción judicial por parte de las comunidades y actores individuales. Esto sucede principalmente debido a la disuasión ejercida por la desinstitucionalización, la poca transparencia y efectividad del Poder Judicial, que desestimula a las personas a intentar dichas acciones para la consecución de justicia. El desconocimiento de las leyes y mecanismos legales también es otro factor que frena las acciones judiciales; muchas veces se ejecutan daños a la naturaleza, de forma ilegal o contra la ley, pero las poblaciones al no conocer que dichas acciones son ilegales o qué acciones o recursos intentar y ante cuál instancia recurrir, se termina desestimulando la lucha judicial.

Tradicionalmente las leyes han sido olvidadas, ignoradas y violadas continuamente por la generalidad de intereses, tanto políticos como económicos. Es conocida la frase colonial que se hizo norma general, **“se acata pero no se cumple”**, referida a las leyes del monarca. También conocemos el viejo refrán **“hecha la ley, hecha la trampa”**, para referirse a la viveza criolla que siempre busca cómo burlar las leyes cuando éstas son creadas.

Históricamente en Venezuela el Poder Judicial ha estado atado al devenir político, sin independencia y sin crearse vínculos con la sociedad. Los tribunales y los procesos judiciales han sido vistos como ajenos, cosa de políticos y disputas de grandes poderes económicos. El siglo XIX marcado por las guerras civiles y la inestabilidad institucional contribuyó a esa idea, al igual que el proceso autoritario de principios del siglo XX con los gobiernos de Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez. Con la muerte de este último y con la ligera democratización e institucionalización que empezó durante ese período, se puede hablar de una incipiente integración de la sociedad a la utilización de la vía judicial para la resolución de conflictos. Pero también se daría un nuevo fenómeno, la aparición de la renta petrolera, lo cual permitiría dirimir los grandes conflictos sociales a través del reparto de la misma; alejando la conflictividad político-social de las vías judiciales. Nuevamente, los tribunales quedaron para resolver asuntos privados y generalmente de gran cuantía. Hay que reconocer, sin embargo, que durante la última mitad del siglo XX el uso de la vía judicial ganó mayor relevancia, a pesar de la corrupción que desalienta su utilización.

Con el desarrollo de la extraordinaria crisis que ha vivido el país desde la mitad de la segunda década del siglo XXI y el devenir autoritario del Gobierno Nacional de este período, se evidencia que para este último la ley no es vinculante, que sus acciones no son efectivas y que el Poder Judicial es negligente, lento e ineficaz, o que su funcionalidad depende de las órdenes que se den desde Miraflores.

Se constata una carencia de independencia real de las ramas del Poder Público y unos tribunales y sistema de justicia dominados por la corrupción y la desidia. No obstante, esta situación es modificable en la medida en la que exista cada vez mayor información, concientización y participación activa de la ciudadanía; en la medida en la que haya un mayor nivel de conocimiento del ámbito jurídico y de los derechos por parte de la población, así como una acción de observancia y contraloría del ejercicio de las normas y el correcto funcionamiento de las instituciones del país.



OBJETIVOS DEL MANUAL

Así pues, este **Manual de Herramientas Jurídico-Ambiental para Comunidades y Activistas** busca convertirse en una herramienta que, junto con otras, contribuya a la sensibilización de la sociedad en los temas ambientales y su resolución por vías jurídicas. Pero también para la incorporación de elementos jurídicos en la lucha política y socio-ambiental; que sume a la construcción de una cultura de litigios y luchas ambientales en el marco normativo y judicial del país.

Varias preguntas fundamentales han estimulado este trabajo:

¿Qué hacer ante un evidente daño ambiental, un ataque a nuestro territorio? ¿A dónde acudir? ¿Qué derechos me amparan? ¿Qué marcos normativos existen para proteger el ambiente, en sus diferentes dimensiones? ¿Hay autoridades que puedan asistir a las comunidades? ¿Si éstas autoridades no hacen nada o son culpables, a dónde voy?

Responder estas y otras interrogantes resume los objetivos de este trabajo.

Desde una perspectiva de justicia socio-ambiental, el manual ofrece a comunidades organizadas involucradas en conflictos socio-ambientales, habitantes de territorios amenazados por emprendimientos económicos o proyectos de desarrollo, grupos ambientalistas y conservacionistas, movimientos sociales y/o ciudadanos en general:

- › **Conocimientos básicos y precisos** para poder cumplir con los procedimientos y formalismos requeridos, así como saber los tribunales con competencia y jurisdicción en cada caso determinado.
- › **Herramientas elementales** de abordaje institucional para construir expedientes y registros de cada caso, conformar estrategias y litigios judiciales, en defensa de los ecosistemas y los territorios.
- › **Herramientas jurídicas y políticas** que permiten a los ciudadanos ejercer sus derechos y defender los territorios, de acuerdo a los formalismos y procedimientos legales exigidos por el sistema judicial venezolano. La idea es abrir caminos para el acceso social a la justicia, sentar precedentes positivos sobre los conflictos a favor de la ciudadanía y fortalecer la propia institucionalidad al fragor de la lucha y la acción judicial.

Es evidente que, en el país, a pesar de tantas leyes que protegen a la naturaleza y el medio ambiente, observamos un deterioro cada vez más acrecentado y se registran cada vez más conflictos en los territorios. Los derrames petroleros se multiplican, los Parques Nacionales y áreas protegidas son expoliadas, los bosques, arboledas y áreas verdes urbanas son taladas sin misericordia; los ríos son desecados, las cuencas degradadas y los caudales contaminados con aguas negras y grises, así como desechos industriales. Las autoridades suelen ser los principales promotores de estos problemas, o claramente se hacen la vista gorda; siendo aprovechado por diversos intereses económicos que asumen la oportunidad para depredar a la naturaleza.

Por esta razón, para contrarrestar los mecanismos políticos que buscan vulnerar este derecho constitucional garantizado, se propone que todas las acciones jurídicas y judiciales deben realizarse bajo la más estricta observancia de los formalismos y procedimientos correspondientes, así como la identificación precisa de la jurisdicción pertinente para cada uno de los casos. Se pretende evitar que las acciones que se puedan realizar, sean desechadas, desoídas o como comúnmente se dice “engavetadas”; que en cambio se puedan continuar por sus canales legales correspondientes.

La sensibilización de las comunidades, el poner en el foco los problemas ambientales y socioambientales, así como la movilización general y viralización de casos; suele impulsar a las autoridades a tomar medidas correctivas, o al menos intentar justificarse. La movilización especialmente es uno de los mejores instrumentos de lucha, la cual se logra con la concientización y la visibilización de los problemas. Es por ello que el uso adecuado de los mecanismos judiciales y legales, son necesarios y pueden, con acompañamiento de las presiones sociales, lograr resultados ante los grandes problemas ambientales del país. Además, es la ley, son nuestros derechos, por lo cual debemos exigir y presionar por su cumplimiento, garantía y respeto.



¿QUÉ CONSEGUIRÁS EN ESTE MANUAL?

El **Manual Jurídico-Ambiental para Comunidades** está dividido en tres secciones.

- › **La primera expone los elementos conceptuales básicos necesarios para el abordaje de los asuntos jurídico-ambientales:** comprender qué es el derecho ambiental y ecológico; cómo se organiza el Estado venezolano jurídicamente; cuáles son las leyes que tocan directa o indirectamente la materia ambiental, su defensa y protección; los órganos del Estado que deben proteger la naturaleza.
- › **En la segunda parte abordaremos las acciones preventivas para proteger la naturaleza, desde el activismo y la participación en espacios de decisión política;** así como la exigencia de acceso a la información pública, la cual será vital tanto para esta etapa inicial como para la siguiente.
- › **En la tercera parte nos enfocaremos en las acciones por vía administrativa que podamos realizar;** así como las que se deben llevar por vía judicial, conociendo la diversidad de procesos y jurisdicciones posibles para tal fin.

› Por último, veremos los **mecanismos o vías alternativas** de denuncia para la defensa de los derechos y la naturaleza. El contenido cierra con un pequeño **glosario de términos**, como herramienta de búsqueda rápida y ayuda para solventar dudas, así como manejar con facilidad conceptos y definiciones pertinentes y que se podrán encontrar en todo el trabajo.

Esperamos que este instrumento sea de gran utilidad para las comunidades y activistas, que continuamente luchan y defienden la naturaleza; así como para la incorporación de nuevos luchadores y defensores de los territorios y sus ecosistemas.



En este manual encontrarás mucha información complementaria:

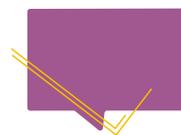
Píldoras informativas



¿Sabías que...?



Recomendaciones



Más información

ANÁLISIS



Propuestas de debate y ejemplos prácticos



Enlaces a otros recursos en línea



COMPLEMENTO

Artículos complementarios a lo largo de la lectura.



RESUMEN

Índices internos que te ayudarán a encontrar información rápidamente



DERECHO AMBIENTAL Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO

NOCIONES GENERALES



Descarga aquí el marco legal que encontrarás en este manual

https://drive.google.com/drive/folders/1bXvc2_Wpp_09AXjgf2tyuW4O5KLEzlar?usp=sharing

Agradecemos la colaboración de Pandectas Digital por suministrar gran parte de la legislación que podrá encontrar.

En esta sección abordaremos de forma sucinta y general las nociones básicas que requiere cualquier líder comunitario o activista ambiental para ejercer acciones judiciales de protección a la naturaleza y el ambiente, cuando así lo necesite.

A continuación, expondremos la definición jurídica de ambiente y ecosistemas; cómo de estas surgen las concepciones de derecho ambiental y derecho ecológico, así como sus principales diferencias. Conoceremos también la organización fundamental del Estado venezolano y sus órganos administrativos y judiciales, poniendo énfasis en los que cumplen con la tutela medioambiental, en las competencias del Poder Público en materia ambiental y las leyes, normas y tratados internacionales vinculantes en relación a este ámbito en Venezuela. Cerraremos esta sección con una pequeña reflexión sobre los derechos para la naturaleza, entendiéndose como sujeto de derecho; un debate necesario que debe abrirse en nuestro país con urgencia y seriedad.

EL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA

El Derecho Ambiental en Venezuela se sustenta en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999**, la cual dotó de rango constitucional una serie de derechos ambientales, en particular aquellos que se especifican en el capítulo IX, expresamente llamado de los Derechos Ambientales, además de convertir al ambiente en un bien jurídico tutelado, de forma transversal en todas las materias tratadas por el texto constitucional. Pasamos a mostrar en detalle estos derechos ambientales en la Constitución.

En su **preámbulo**, la Constitución señala, **entre los fines que debe promover nuestra sociedad, la protección del equilibrio ecológico y de los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad**. Esto, de acuerdo con la profesora Isabel de los Ríos, le otorga un carácter de eje transversal al ambiente. Posteriormente, encontraremos en el texto treinta artículos que tocan el tema ambiental, incluyendo los tres que conforman el mencionado capítulo de los derechos ambientales. Es importante aclarar que los académicos consideran que esta Carta Constitucional ha consagrado el Estado Ambiental de Derecho, sin ser expresamente mencionado.



El primer artículo constitucional que toca la materia ambiental, es además el que consagra la soberanía nacional sobre el ambiente y el territorio nacional, conjurando cualquier intento de apropiación particular o internacional de los elementos que conforman el ambiente dentro de los límites de la República. Además, al ejercer el Estado venezolano la soberanía sobre el territorio y elementos constitutivos del ambiente, se hace acreedora de la responsabilidad jurídica y política sobre los problemas socio-ambientales y ecológicos. Esto determina que las acciones legales que podamos avanzar en materia ambiental, se realizarán en los tribunales venezolanos o ante la administración pública nacional.

Artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV):

“La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren...

... Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional”.

Estas disposiciones se refuerzan con lo expuesto en el artículo 15 sobre la soberanía en los espacios fronterizos, donde igualmente se toma en cuenta al ambiente y la diversidad como elementos sobre los que el Estado venezolano tiene la responsabilidad de preservar.

Seguidamente, tenemos el **artículo 12** que establece la soberanía de la República sobre los recursos naturales, específicamente los mineros, con lo que toda actividad referida a minería y explotación de hidrocarburos quedan reservadas al control del Estado. Por otro lado, dejan a las costas marinas como bienes del dominio público.

Artículo 12 de la CRBV

“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público”.



En el **Título III** referente a los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes; donde se establecen los derechos básicos y principales de que gozamos los habitantes de Venezuela; **podremos encontrar unos 14 artículos que tocan la materia ambiental** de forma directa o indirectamente, como veremos a continuación; sin contar el capítulo referente a los derechos de los pueblos originarios.

El artículo 55 de la Constitución establece la obligación del Estado a garantizar la protección de toda persona frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Pudiendo desprender de este mandato, el deber del Estado, a través de sus organismos, la protección del ambiente y los derechos ambientales consagrados en la Constitución y las leyes. Igualmente, tanto este artículo como en el 68 se prohíbe expresamente el uso de sustancias tóxicas para el control y dispersión de manifestantes pacíficos, así como el uso limitado de éstas en casos de necesidad.

En el **capítulo V** sobre los Derechos Sociales y de las Familias, en los artículos 83 y 84, que establecen a la salud como un derecho fundamental de toda persona, se debe entender la vinculación de esta con el ambiente, pues el deterioro de los ecosistemas y entornos en los que vivimos, inciden directamente en la salubridad de las personas

que habitan determinados entornos. Generalmente, cuando nos enfrentamos a un conflicto socioambiental que afecta de forma directa a comunidades, la principal preocupación de los habitantes está determinada por las enfermedades o malestares de salud que les pueda acarrear la degradación ambiental denunciada.

En el **Capítulo VI** sobre los Derechos Culturales y Educativos en el artículo 107 se instituye la educación ambiental como obligatoria en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

Más adelante encontramos en el **Capítulo VII** sobre los Derechos Económicos en el artículo 112 se incluye a la protección del ambiente como un límite a la libertad económica, priorizando a la naturaleza y el colectivo sobre el interés individual. En el artículo 113 se hace referencia a la prohibición de monopolios y al otorgamiento de concesiones sobre la explotación de recursos naturales por parte del Estado a particulares.

Enseguida pasamos al **capítulo VIII** sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual tiene una estrechísima vinculación con los derechos ambientales, pues el modo de vida y cosmovisión de estas comunidades garantizan la preservación de áreas boscosas, son un freno a la expansión de la frontera agrícola y extractiva. De tal modo, que las disposiciones constitucionales recogidas en torno al control territorial de los pueblos originarios, inciden directamente en el ordenamiento territorial y en la preservación de espacios naturales.



En este capítulo encontraremos ocho artículos, de los cuales **cuatro tocarán la materia ambiental de forma expresa y directa.**

A continuación:

Artículo 119 de la CRBV.

“El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley”.

Artículo 120 de la CRBV.

“El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley”

Artículo 124 de la CRBV.

“Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales”.

Artículo 126 de la CRBV.

“Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional”.

Los Derechos de los Pueblos Indígenas están estrechamente vinculados a los derechos ambientales de toda la población venezolana, al frenar la frontera extractiva y defender los bosques y selvas del país.



El **Capítulo IX** sobre los Derechos Ambientales se presenta como la base fundamental del Derecho ambiental venezolano, estableciendo los principios que van a regir esta rama del derecho y consagrando al ambiente sano y seguro como Derecho Humano fundamental, pero además con un **carácter transgeneracional**, es decir, es deber de nosotros en el presente, proteger y garantizar este derecho a nuestros hijos, hijas y las generaciones futuras a estos; convirtiéndose este derecho, además, en un deber para con las personas que vivirán en el futuro. También observamos como se establece que **la protección del ambiente es una obligación compartida entre el Estado y los ciudadanos**, con la activa participación de la sociedad en defensa de la naturaleza y sus propios derechos.

Artículo 127 de la CRBV.

“Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

Artículo 128 de la CRBV.

“El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento”.

Este artículo determina que el Estado debe ajustar su planificación económica y la ordenación del territorio a la protección del ambiente; por lo tanto, todo plan y ocupación territorial debe estar acorde a los principios del derecho ambiental y garantizar el derecho a un ambiente sano y seguro; **siendo lo contrario una violación a la Constitución.**



Artículo 129 de la CRBV.

“Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley”.

Este artículo posee enorme relevancia al establecer la obligatoriedad de la presentación del estudio de impacto ambiental de toda actividad capaz de generar daños a los ecosistemas. **Vale decir que este estudio, como todo documento público, debe ser de libre acceso a las personas interesadas, para ser revisado y estudiado.**



Posteriormente, encontraremos a lo largo de la Constitución más normas referidas al ambiente, como en el artículo 153, que establece como objeto de la integración latinoamericana y caribeña la defensa del ambiente. También se encontrarán disposiciones ambientales en las referidas a las competencias del Poder Público, lo que veremos más adelante.

El artículo 299, del **Título IV** del Sistema Socioeconómico, establece que entre los fundamentos del sistema socioeconómico del país está la protección del ambiente, garantizando entre otras cosas la seguridad jurídica y la sustentabilidad. En el artículo 302 se dispone la reserva del Estado en la explotación de hidrocarburos, como también otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El artículo 304 declara que las aguas son de dominio público de la Nación, obligando a la ley a establecer las disposiciones necesarias para su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico.

En el artículo 305 se menciona a la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, también obliga al Estado a proteger a los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales y caladeros de pesca. En el artículo 307 se establece la ordenación territorial sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.



El artículo 326, del **Título VII** de la Seguridad de la Nación, en su **Capítulo II**, aparece la conservación ambiental como principios de la seguridad nacional, entre otros, que se fundamentan en la base de un desarrollo sustentable. Por último, en el artículo 327 se establece la posibilidad del Presidente de la República de decretar estados de excepción en circunstancias, entre otras, de carácter natural o ecológicas que afecten gravemente la seguridad de la nación; complementándose con el artículo 338, que añade que podrán decretarse estados de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares.

Esto nos permite afirmar que el Derecho Ambiental, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un elemento fundamental que atraviesa al resto del ordenamiento legal venezolano, por lo que otorga a los defensores de la naturaleza bases suficientes para sus acciones en protección de los territorios, ecosistemas y el ambiente.



RESUMEN

TÍTULO	CONTENIDO AMBIENTAL CRBV
Preámbulo	ART: 11,12
III	ART: 55, 58 ; CAPT. V ART: 83, 84 ; CAPT. VI ART: 107 ; CAPT. VII ART: 112, 113 ; CAPT. VIII ART: 119, 120, 124, 126 ; CAPT IX ART: 127, 128, 129, 153
IV	ART: 299, 302, 304, 305, 307
VII	CAPT II - ART: 326, 327, 338

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para entender cómo el Derecho Ambiental se materializa en Venezuela, hay que entender cómo se organiza el Estado venezolano y su administración pública. Así podremos saber cómo están distribuidas las competencias y funciones de los organismos en materia ambiental.

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO

El Estado venezolano se define en el artículo 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como un **estado federal descentralizado**. Esto significa que sus partes constitutivas, lo que conocemos como estados, son autónomos y poseen sus propios sistemas jurídicos. Así, en el Título IV de la misma Constitución, referido al Poder Público, contempla la existencia en su capítulo III **del Poder Público Estatal**, que funciona en cada uno de los estados de Venezuela; igualmente en el capítulo IV se observa la existencia del **Poder Público Municipal**, expresando en sus artículos la **autonomía municipal**, lo cual hace referencia a la existencia de sistemas jurídicos municipales.



PODER PÚBLICO EN VENEZUELA

Es así que en Venezuela no existe un único sistema jurídico, sino **un sistema jurídico nacional, 23 sistemas jurídicos estatales y 335 sistemas jurídicos municipales**. Cada estado tiene una constitución propia, supeditada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; cada estado emite leyes dentro del marco de su propia Constitución, de la constitución estatal, dentro de las competencias del Estado. Cada municipio además emite ordenanzas, las cuales tienen el rango de una ley dentro del municipio y en las competencias municipales. **Estas competencias están definidas en los capítulos referidos de la CRBV desde los artículos 159 al 181.**

Además, existen organizaciones, instituciones que emulan las ramas del poder público en cada nivel. Para su mejor comprensión, podemos observar la siguiente imagen. **Es fundamental comprender esta organización para dar cuenta de las entidades a las cuales tenemos que recurrir a la hora de denunciar y exigir respuestas ante una situación de deterioro ambiental.**

Cada municipio puede tener normativas distintas sobre la materia ambiental que les corresponde en las competencias constitucionales, pero que a la vez se hacen uniformes en el marco de las leyes nacionales. Así, podemos encontrar varias formas en las que se gestionan asuntos ambientales, como la disposición de las basuras, la zonificación de áreas verdes, rurales o urbanas; incluso la gestión del agua.



	PODER PÚBLICO NACIONAL	PODER PÚBLICO ESTADAL	PODER PÚBLICO MUNICIPAL
Poder Ejecutivo Se encarga de la dirección de la acción del gobierno y la administración del Estado	Presidente de la República Vicepresidente Ejecutivo Consejo de Ministros Procuraduría general de la República Consejo Federal de Gobierno	Gobernador del Estado Secretario General de Gobierno Secretario del Estado Procuraduría del Estado	Alcaldía de Municipio Directores del Municipio Sindicatura Municipal
Poder Legislativo Se encarga de la formación, decisión y sanción de las leyes.	Asamblea Nacional Leyes Nacionales, del Distrito Capital y las Dependencias Federales.	Consejo legislativo Leyes Estadales	Concejo Municipal Ordenanzas
Poder Judicial Es el encargado de administrar la justicia a nombre de la república.	Tribunal Supremo de Justicia 24 Circuitos Judiciales Tribunales superiores Tribunales de 1º Instancia Juzgados de Municipio		
Poder Ciudadano Se encarga de la promoción, vigilancia y defensa de los derechos en el país.	Consejo Moral Republicano Defensoría del Pueblo Fiscalía General de la República Contraloría General de la República	Contraloría Estatal Control, Vigilancia y Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal.	Contraloría Municipal Control, Vigilancia y Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal.
Poder Electoral Se encarga de organizar, arbitrar y fiscalizar los procesos electorales en el país.	Consejo Nacional Electoral Junta Nacional Electoral Juntas Regionales Electorales Juntas Municipales Electorales		



En este cuadro podemos observar cómo el Poder Público venezolano, además de estar dividido en cinco ramas funcionales, se organiza en niveles formando un **Poder Público Nacional**, el **Poder Público Estatal** (constituido en cada uno de los 23 estados federales) y el **Poder Público Municipal**, que encontramos en cada uno de los 335 municipios.

En cada estado y municipio existe un Poder Ejecutivo, independiente del Nacional; existe también un Poder Legislativo en cada uno, igualmente independiente y que dicta **leyes estatales u ordenanzas municipales, que a efectos de esos territorios son equivalentes a las leyes; es decir, se encuentran en el Rango Legal de la Jerarquía Jurídica venezolana**. Es importante entender que estas leyes son de estricto cumplimiento y están por encima de los decretos ejecutivos y cualquier acto administrativo de rango sub-legal, siempre y cuando se ciñan a las competencias estatales o municipales.

En los municipios, las ordenanzas son el equivalente a las leyes y tienen el mismo rango y valor, dentro del espacio municipal, y sólo pueden ser derogadas por el Consejo Municipal o el Tribunal Supremo de Justicia.

Los estados y municipios en Venezuela solamente pueden legislar estableciendo infracciones con sus respectivas sanciones, en la materia donde se les ha asignado competencia. **Solo la Asamblea Nacional puede legislar en materia penal**, es decir, establecer delitos que conlleven penas corporales y se sigan en los tribunales penales y sean investigadas por fiscalía. Así que, en el caso de los estados y municipios que establezcan normativas ambientales, únicamente podrán ser castigadas por multas, servicio comunitario o exigencia de reparación de daños.

El Poder Judicial en Venezuela está centralizado, únicamente existe a nivel Nacional y distribuido en los estados bajo una compleja organización que más adelante se presentará. Todas las controversias judiciales, así sean desencadenadas por el cumplimiento o desatención de leyes estatales u ordenanzas municipales, se conocen en los tribunales del Poder Judicial Nacional.

El Poder Ciudadano, representado por el Consejo Moral Republicano, a su vez compuesto por tres órganos autónomos, presenta la singularidad de que dos de estos son únicamente de carácter nacional, mientras el tercero tiene sus contrapartes en las administraciones estatales y municipales. Así vemos como el Ministerio Público, que nacionalmente se representa por la Fiscalía General de la República, cuenta con Fiscalías Superiores en los estados y Fiscalías Municipales en los municipios; este organismo se encarga de la acción penal y ante esta institución se debe recurrir ante una demanda de tipo penal o criminal.



Existen fiscalías ambientales en cada uno de los estados del país, donde podemos solicitar la investigación sobre presuntos delitos ambientales.



El mismo caso se observa en la Defensoría del Pueblo, la cual es nacional, pero **existen defensorías delegadas en cada estado y oficinas municipales en la mayoría de municipios venezolanos**. Lo contrario sucede con la Contraloría General de la República, la cual, si está federalizada, siendo este órgano de carácter nacional; habiendo contralorías estatales y municipales independientes de la Nacional y que se encargan de fiscalizar y vigilar las haciendas públicas de cada una de sus administraciones.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública, conformada en gran parte por los diferentes órganos y entes del Poder Ejecutivo, también se distribuye en los distintos niveles del Poder Público y se clasifica en entes de derecho público y entes de derecho privado. Los primeros son aquellos que ejercen sus funciones como organismos del Estado propiamente dicho; mientras que los segundos actúan como particulares a la hora de dirimir controversias con los ciudadanos y ciudadanas.

A continuación, veremos cómo se organiza la Administración Pública con base en estos criterios.



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE

	Entes de Derecho Público	Entes de Derecho Privado
PODER PÚBLICO NACIONAL	<p>Institucionales: Institutos autónomos (Patrimonio Propio)</p> <p>Corporativas: Universidades Autónomas. Academia Nacionales. Colegios Profesionales.</p> <p>Asociativas: Mancomunidades Intergubernamentales.</p> <p>Solicitudes Mercantiles: Empresas del Estado (República)</p>	<p>Fundaciones civiles del Estado (República)</p> <p>Asociaciones civiles del Estado (República)</p>
PODER PÚBLICO ESTADAL	<p>Instituciones: Institutos Autónomos (Patrimonio Propio)</p> <p>Asociativas: Mancomunidades Intergubernamentales</p> <p>Solicitudes Mercantiles: Empresas del Estado</p>	<p>Fundaciones civiles del Estado</p> <p>Asociaciones civiles del Estado</p>
PODER PÚBLICO MUNICIPAL	<p>Instituciones: Institutos Autónomos (Patrimonio Propio)</p> <p>Asociativas: Mancomunidades Municipales Mancomunidades Intergubernamentales</p> <p>Solicitudes Mercantiles: Empresas del Estado</p>	<p>Fundaciones civiles del Municipio</p> <p>Asociaciones civiles del Municipio</p>

Además, como presentamos en este cuadro, existen los entes de la Administración Pública descentralizada funcionalmente, que no quiere decir que sea descentralizada territorialmente. Esta administración descentralizada puede depender de cualquiera de los tres niveles del Poder Público, pero funcionan de forma autónoma a la administración central de su determinado nivel del poder nacional. Entre estos encontramos un ejemplo claro en el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), el cual su director no depende de las decisiones del Ministerio, sino que tiene su propia ley y reglamentos que le permiten funcionar con cierta autonomía, dentro de los límites que la ley imponga.

Igualmente, podemos hablar del Instituto Municipal de Aguas del Municipio Sucre, que se encarga de la administración y distribución de las aguas en esa entidad municipal; estas instituciones pueden manejar su propio patrimonio y gestionar ingresos, dentro de los límites legales.



¿QUÉ FUNCIONES Y COMPETENCIAS TIENE CADA UNO DE LOS NIVELES DEL PODER PÚBLICO?

Reparto de Competencias Constitucionales

En la Constitución, en el ámbito nacional, la materia ambiental se distribuye entre el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en el ámbito municipal, entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, el órgano legislativo municipal se verá subordinado a lo que dicte en esta materia el Poder Legislativo Nacional, ya que se estableció como competencia exclusiva de la Asamblea Nacional el régimen en materia ambiental. Las ordenanzas que un municipio pueda establecer, estarán supeditadas a las leyes establecidas por la Asamblea Nacional.

En el siguiente cuadro podremos observar el reparto de las competencias y responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, en el artículo 156 para el Poder Público a nivel Nacional; en el artículo en el 164 para el Poder Público a nivel estatal y en el artículo 178 para el Poder Público a nivel municipal.

REPARTO DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES (SEGÚN LA CRBV).

SE DESTACAN EN VERDE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL

COMPETENCIAS NACIONALES	COMPETENCIAS ESTADALES	COMPETENCIAS MUNICIPALES
Organización de las Autoridades Nacionales	Organización de las Autoridades Estadales	Organización de las Autoridades Municipales
Asuntos Exteriores	Organización de los Municipios	Administración de las Autoridades Municipales
Defensa Nacional (Fuerzas Armadas Nacionales)	Administración de Bienes Estadales	Aplicación de Política Inquilinaria
Ciudadanía e Identidad	Impuestos Estadales	Ordenación Territorial y Urbanística
Policía Nacional	Minería no Metálica, Salinas y Tierras Baldías	Gestión Urbana (Tránsito, Transporte Público, etc.)
Protección Civil	Policía Estatal	Espectáculos Públicos y Publicidad Comercial
Ordenamiento Territorial	Servicios Públicos Estadales	Protección del Ambiente y Saneamiento Ambiental
Distrito Capital y Dependencias Federales	Carreteras y Caminos Estadales	Aseo Urbano
Banca Central, Sistema Monetario y Bolsas de Valores	Legislación Estatal	Salubridad y Asistencia Médica Primaria
Impuestos Nacionales		Educación Preescolar
Comercio Exterior y Aduanas		Servicios de Integración Familiar
Minería, Hidrocarburos y Explotación de la Naturaleza		Instalaciones Culturales y Deportivas
Metrología y Control de Calidad		Vigilancia Pública



REPARTO DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES (SEGÚN LA CRBV).

SE DESTACAN EN VERDE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL

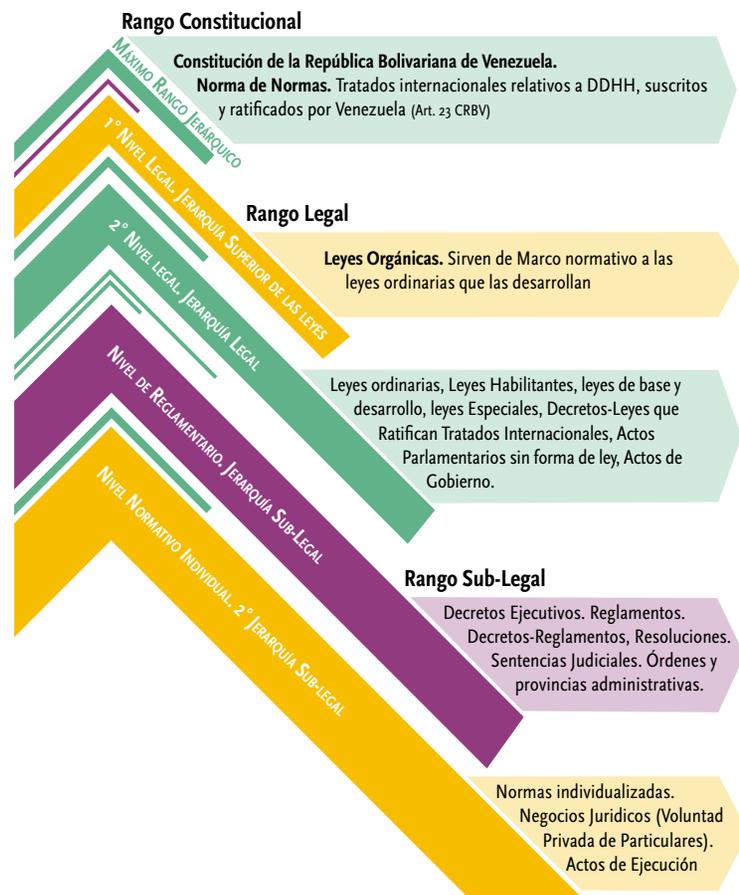
COMPETENCIAS NACIONALES	COMPETENCIAS ESTADALES	COMPETENCIAS MUNICIPALES
Censos y Estadística Nacional		Gestión de Servicios Públicos
Obras Públicas Nacionales		Alcantarillado y Gestión de Aguas Servidas
Política Económica		Cementerios y Servicios Funerarios
Seguridad Social		Justicia de Paz
Educación Pública		Protección Vecinal y Policía Municipal
Salud Pública		Legislación Municipal
Políticas de Producción Agropecuaria, Pesquera y Forestal		
Transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Carretero y Ferroviario		
Correo y Telecomunicaciones		
Servicios Públicos (gas, agua, electricidad)		
Administración de Justicia y Defensoría del Pueblo		
Legislación General		

Hay un factor a tener muy en cuenta: **por leyes o decretos, el Poder Ejecutivo suele delegar competencias en los estados o municipios**; así como recuperar la gestión y competencia directa de las que hayan sido delegadas. **También puede darse el caso que, mediante leyes, se adjudique al Poder Nacional competencias estatales o municipales**, con la concurrencia de este hecho de las autoridades de la entidad federal en cuestión. Pero como se ve, **el Poder Nacional engloba casi todas las competencias**, pudiendo ser absorbidas mediante una flexible interpretación de sus competencias.



ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Las normas y actos jurídicos emanados del Estado poseen una jerarquía, que genera una dependencia mutua entre estas, lo cual ha sido expresado con exactitud por el jurista Hans Kelsen, quien desarrolló la idea clara de una pirámide jerárquica. Una pirámide porque las normas de mayor jerarquía son pocas, y entre más bajemos en dicha jerarquía, mayor será la cantidad de normas y actos jurídicos. Para hacerlo más fácil, expresaremos la pirámide de Venezuela en forma gráfica.



Nivel de Rango Constitucional

Podemos ver que en la punta de la pirámide se encuentra **la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual es el principio de todo el orden jurídico venezolano**; ninguna norma o ley está por encima de ella, o puede contradecirla o antagonizar con ésta, y **todas deben ajustarse a sus principios y disposiciones**. Pero en Venezuela contamos, además, con una particularidad especial, pues la propia Constitución en su artículo 23 establece que todo Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, firmado y ratificado por los organismos competentes de Venezuela, tienen rango constitucional y si sus disposiciones son mejores a las establecidas en nuestro orden jurídico, serán de aplicación inmediata. Esto implica que, en nuestro caso nacional, **la cúspide de la pirámide jurídica se comparte entre la Constitución y estos tratados internacionales, debidamente ratificados, especialmente cuando amplían los Derechos Humanos**.



Primer Nivel Legal. Leyes Orgánicas

Seguidamente, podemos observar en la pirámide que viene el nivel legal compuesto por las leyes, las cuales se subdividen en diversas categorías jerárquicas, que también podemos observar allí.

- » En primer lugar, se encuentran las leyes orgánicas, pero especialmente las leyes orgánicas que sirven de marco normativo para otras leyes, así como las que la propia Constitución establece que lo sean. Estas son seguidas por las leyes orgánicas que la Asamblea Nacional designe como tal, con la aprobación de la Corte Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).
- » Luego observamos las leyes aprobatorias de los tratados o convenios internacionales, que es el modo por lo cual se ratifican.

Segundo Nivel Legal

- » Las leyes ordinarias;
- » Las leyes habilitantes, las cuales otorgan facultades legislativas al Poder Ejecutivo, a través de la cual esta rama del Poder Público legisla y aprueba leyes sin ser debatidas en la Asamblea Nacional.
- » Las leyes especiales, que son aquellas concernientes a una materia concreta, determinadas instituciones o relaciones jurídicas en particular; estas contienen normas especiales tienen aplicación preferencial sobre las leyes generales.
- » Existe también, por mandato constitucional, las leyes base, con el único objeto de regular las competencias concurrentes del Poder Nacional y los Estados, siendo las que desarrollen la descentralización de competencias. Aquí podemos encontrar también a los Actos Legislativos sin forma de ley, así como algunos actos de gobierno.



Las leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales tienen la misma jerarquía entre sí. Cuando exista conflicto entre estas, nos guiaremos por las competencias constitucionales en la materia.

Las leyes que dicta el Poder Ejecutivo mediante Ley Habilitante son las llamadas Decreto-Ley o Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entre los cuales se puede dar la particularidad de emitir decretos-ley orgánicos.

Podemos nombrar también a los códigos, los cuales son la reunión sistemática de varias leyes de una misma materia.

Nivel Reglamentario

A continuación, observamos el llamado nivel sub-legal, compuesto por aquellos actos normativos y administrativos que están condicionados por una norma de rango legal, sirven para poner en ejecución o detallar mucho mejor las disposiciones que en esta se establecen. Entre estos encontramos en el primer rango jerárquico los reglamentos, algunos dictados mediante decreto considerados en el primer escalafón sub-legal; seguidos de los decretos no reglamentarios y las resoluciones, las sentencias del Poder Judicial; posteriormente podemos observar a los actos administrativos particulares como las órdenes y providencias, las normas individualizadas. Por último, encontramos los negocios jurídicos y los actos de ejecución.

Un decreto presidencial no está por encima de la ley. Tampoco de las ordenanzas municipales, que son leyes en ese nivel del poder público.



Así, entendemos que ninguna disposición de algún ministerio, o del propio Presidente, o de algún gobernador, puede pasar por encima de una ordenanza de ordenamiento territorial. De allí que para construir en un área verde, dispuesta así por ordenanza, se debe hacer el cambio en el Concejo Municipal, **no importa que un Presidente o Gobernador dé la orden de hacerlo.**



PRINCIPALES LEYES Y NORMAS REFERENTES AL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA

De las fuentes del Derecho ambiental nos limitaremos a mencionar las fuentes formales y directas del mismo. La principal y fundamental es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como fuente fundamental de todo el derecho venezolano. Pero además, tenemos las leyes que rigen en materia ambiental o deben ser utilizadas o revisadas en controversias que involucren lo ambiental; así como los tratados internacionales en materia ambiental firmados y ratificados por Venezuela.

A continuación, daremos un catálogo que permitirá a las personas interesadas saber en dónde buscar y fundamentarse para una mejor defensa de la naturaleza, los territorios y ecosistemas.

La Ley Orgánica del Ambiente es el principal instrumento normativo ambiental, que surgió el 16 de junio de 1976, reformada el 22 de diciembre de 2006. Esta Ley es el cuadro o marco, que dirige la ejecución de las normas constitucionales y de las demás leyes referidas al ambiente. Este marco legal interno fue reforzado con los diferentes Acuerdos o Tratados Internacionales suscritos por Venezuela, los cuales mencionaremos más adelante.

La ley Orgánica del Ambiente (LOA) es desarrollada y reglamentada por muchas otras leyes que regulan las materias específicas que se le relacionan y que han servido de fuente normativa a los legisladores, tales como:

1. Ley Penal del Ambiente (2012);
2. Ley de Aguas (2007);
3. Ley de Protección a la Fauna Silvestre (1970);
4. Ley de Pesca y Acuicultura (2001),
5. Ley de Bosques (2013);
6. Ley de Calidad de las Aguas y del Aire (2015);
7. Ley de Gestión de la Diversidad Biológica (2008);
8. Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio (2010);
9. Ley de Gestión Integral de la Basura (2010);
10. Ley de Semillas (2015);
11. Ley de Nacionalización y Coordinación de los Servicios de Recolección y Tratamiento para Residuos, Desechos y Desperdicios en el Área Metropolitana de Caracas (1976);



12. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005);
13. Ley de Vigilancia para impedir la Contaminación de las Aguas por el Petróleo, (1937);
14. Ley del Instituto Nacional de Parques (1978);
15. Ley de Gestión de la Diversidad Biológica (2008);
16. Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983);
17. Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos (2001);
18. Ley de Reforma Parcial de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010);
19. Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (1987);
20. Ley de Abonos y demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en las Plantas, Animales, Suelos y Aguas (1964);
21. Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (2001);
22. Ley para la Promoción del Ciclismo Urbano (2021);
23. Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (2001);
24. Ley de Reforma Parcial del Decreto N.º1.510, con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos (2006);
25. Decreto N° 310 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos (1999);
26. Decreto N° 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008);
27. Ley de Tierras Baldías y Ejidos (1936);
28. Ley Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Distrito Capital (2012);
29. Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos (2010);
30. Ley Orgánica de Zonas Económicas Especiales (2021);
31. Decreto N° 1.425, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria (2014);



32. Ley Orgánica de la Administración Pública (2014);
33. Ley Orgánica de Procesos Administrativos (1981);
34. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010);
35. Ley de Orgánica de Turismo (2014);
36. Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (2010);
37. Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2021);
38. Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público (2021);
39. Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005);
40. Decreto N° 5.796, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica (2008)
41. Decreto N° 883, Mediante el cual se Dictan las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos (1995).

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR VENEZUELA

Los tratados y convenios internacionales, ratificados por Venezuela en materia ambiental y que, por lo tanto, son vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico y califican con el mismo rango y valor de leyes son los siguientes:

1. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. (13-11-1941);
2. Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES) (29-06-1977);
3. Tratado de Cooperación Amazónica (28-05-1980);
4. Convención sobre los Humedales “Ramsar” (16-09-1988);
5. Convenio de Viena para Protección de la Capa de Ozono (19-07-1988);
6. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono del Convenio de Viena (06.02-1989);



7. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO (06-07-1990);
8. Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal (21-05-1993);
9. Convenio sobre la Diversidad Biológica “CDB” (13-09-1994);
10. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (28-12-1994);
11. Protocolo relativo a las Áreas Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (18-12-1996);
12. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (03-03-1998);
13. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra de la Desertificación (29-06-1998);
14. Protocolo de Cartagena sobre la Diversidad Biológica (13-05-2002);
15. Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (18-02-2005);
16. Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (19-04-2005);
17. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (19-04-2005);
18. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (17-05-2005);
19. Acuerdo de París, de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (21-07-2017);
20. Protocolo de Nagoya–Kuala Lumpur sobre responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología (10-10-2018);
21. Protocolo de Nagoya complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica (10-10-2018).



¿Sabías que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, el 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable?



Este catálogo de leyes, a la cual se pueden agregar más decretos, reglamentos, resoluciones y providencias; que harían muy extensa la lista, son la base del Derecho Ambiental y sirven como herramientas jurídicas de primer orden para las acciones judiciales y administrativas en defensa de la naturaleza en Venezuela. Además, debemos anotar los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Venezuela, aprobados mediante leyes, en materia ambiental, los cuales tienen vigencia y fuerza legal en el país.

Un catálogo más pormenorizado y completo, realizado por la organización Acceso a la Justicia, podrá ser consultado en la siguiente dirección: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/08/La-Legislacion-Ambiental-en-Venezuela.pdf>

ÓRGANOS QUE EJERCEN LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN VENEZUELA

La Guardería Ambiental

La protección en materia ambiental compone también la potestad sancionatoria de los hechos que atenten contra los ecosistemas y territorios. En la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) se estableció y reguló todo lo respectivo a la llamada “**Guardería Ambiental**”, definida en el artículo 3 de dicha ley como:

“Acción de vigilancia y fiscalización de las actividades que, directa o indirectamente, puedan incidir en el ambiente para la verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación del ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado”.

Más adelante, la LOA, en su Título VII sobre Control Ambiental, dedica el Capítulo IV a la Guardería Ambiental, disponiendo los artículos 100 y 101 para definir con mayor exactitud a quiénes compete ejercer la misma, así como las facultades de los funcionarios.



Artículo 100 de la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.

“La Guardería Ambiental será ejercida por los ministerios con competencia en materia de: Ambiente, Industrias Básicas y Minería, Infraestructura, Salud, Agricultura y Tierra, Energía y Petróleo y por la Fuerza Armada Nacional, por órgano de la Guardia Nacional, y por los demás órganos competentes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal en el marco de sus competencias. Igualmente, ejercerán la guardería ambiental, como órganos auxiliares, las comunidades organizadas, los consejos comunales y demás organizaciones y asociaciones civiles con fines ambientales, de conformidad con la presente Ley y demás normativas que regule la materia”.

Esto implica casi todos los organismos del Estado

Artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.

“Los funcionarios de la guardería ambiental, representantes del Poder Público, están facultados para tramitar en el marco de sus competencias y de conformidad a la normativa sobre la materia, lo conducente ante la comisión de un hecho punible ambiental o de una infracción administrativa, en garantía de la conservación del ambiente y del desarrollo sustentable”.

Así, podemos encontrarnos con que existe una multiplicidad de órganos competentes en la guardería ambiental; desde las alcaldías, a través de sus policías municipales, hasta la Guardia Nacional u organismos adscritos a algún ministerio de los mencionados en el artículo 100 de la LOA. Un caso puede ser el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, o el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).



Sin embargo, **los órganos competentes para sancionar son el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, el Instituto Nacional de Parques, los órganos y entes municipales facultados y los tribunales.** Es importante hacer una diferencia entre el ejercicio de la guardería ambiental, que como vimos es más una práctica de cuidado, vigilancia y protección; con la capacidad de sancionar, o imponer castigos y penas.

Los órganos facultados para sancionar necesitarán del concurso de la fuerza pública (FANB y cuerpos de policía), así como del concurso del Ministerio Público, de acuerdo a la naturaleza de los hechos cometidos que requieran la sanción: administrativa o penal.





RESUMEN

TEMAS	ORGANIZACIÓN (NÚMERO DE PÁGINA)
Poder Público	ORGANIZACIÓN ³⁴ , INSTITUCIONES ³⁹ , COMPETENCIAS ⁴²
Ordenamiento Jurídico Nacional	RANGOS ⁴⁵
Legislación	LEYES AMBIENTALES ⁵² , CONVENIOS Y TRATADOS ⁵⁶
Guardería Ambiental	LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE (LOA) ART. 3 ⁶⁰ , 100 Y 101 ⁶¹

¿LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS?

A raíz de las luchas sociales y la conquista de más derechos para la sociedad, así como la consolidación del Derecho Humano al ambiente sano y seguro, es pertinente hablar sobre quiénes son sujetos de derecho en materia ambiental. Generalmente, las leyes se centran en el ser humano como único sujeto de derechos, negando a la naturaleza, de la cual formamos parte, y su capacidad de poseer derechos, que pueda ser protegida y cuidada. Como vimos más arriba, las normativas ambientales se enfocan en el humano y sus derechos, pero no en el resto de los seres vivos que hacen vida en los ecosistemas referidos.



Algunos sostendrán que ya existe el Derecho Ambiental y el Derecho Ecológico, así que no se podría afirmar que la naturaleza carezca de derechos que la protejan. Pero precisamente, **la propuesta de los derechos de la naturaleza plantea mover el enfoque de protección ambiental centrada en el Homo sapiens, a una protección general de todas las formas de vida.** Si entendemos al ser humano como parte integrante de la naturaleza y los ecosistemas, aunque la visión moderna nos haga difícil verlo así, podremos entender que las leyes actualmente existentes excluyen el resto del sistema del cual somos parte, siendo de suyo incompletas.

Podemos ejemplificar mejor si lo comparamos con el cuerpo humano: imaginemos que exista un derecho que protege solo al corazón y las piernas de nuestro cuerpo, pero deja sin protección directa a los brazos, las manos o la cabeza. Se protege de forma indirecta, sí, al garantizarle al corazón un cuerpo sano que le permita un buen funcionamiento; pero no se garantiza el derecho del cuerpo como un todo. Algo similar es lo que vemos con las concepciones tradicionales del derecho ambiental y el derecho ecológico.

Las nuevas corrientes de pensamiento, tales como la ecología política, la antropología cultural, la filosofía ambiental, así como otras no tan nuevas como las culturas

de los pueblos indígenas, entre otras; **plantean que la naturaleza en sí misma debe ser sujeto de derecho, como un sistema de vida en el cual formamos parte y sin la cual no podemos existir.** Protegerlos más eficazmente es proteger a la naturaleza, protegerla es protegernos. Pero también es romper con la visión antropocéntrica que insiste en la idea que el humano es el centro del universo, para así partir de la naturaleza como sistema vital, del cual formamos parte, somos sólo un componente. Se trata de darle derecho al todo y no a una de las partes, el ser humano.

En nuestro continente han surgido luchas e iniciativas para **dotar de derechos a ríos, ecosistemas y biomas enteros; comprendiéndolos como sujetos de derecho** y haciendo a la Naturaleza una persona jurídica digna de ser protegida y de tener derechos por modo propio. **De esta forma se puede asegurar el futuro de todas las especies vivas, que sostienen e integran a la naturaleza,** y no sólo a una de estas, la humana, la cual es prescindible para el sistema natural, pero del cual depende inevitablemente.





Garantizando la vida y la existencia del resto de formas de vida, así como el cuidado de sus ecosistemas, nos aseguramos la supervivencia de todos los seres vivos, incluso nosotros y nosotras.

Aún, en Venezuela, este debate ha estado alejado de la política y los círculos académicos, pese a que en Colombia y Ecuador se han contado grandes experiencias en la consecución de los derechos de la Naturaleza y el abandono del llamado antropocentrismo; como sucedió en Colombia con la declaración del río Atrato como sujeto de derechos.

Incluso en septiembre de 2022, en España, a un ecosistema, el Mar Menor, se le declaró sujeto de derechos para garantizar su protección, en medio de una catástrofe ambiental sin precedentes. Por eso es importante que en Venezuela esta discusión empiece a generarse y que las comunidades se organicen para defender la vida en sus territorios, colocando a la Naturaleza y todo el sistema de vida en el centro de nuestras luchas.

Ecosistemas enteros han sido destruidos por razones económicas, aduciendo que generan mayor prosperidad al país. Pero, no se habla de las catastróficas consecuencias que durante años han golpeado a esas comunidades humanas y otros seres vivos (animales, vegetales, microorganismos), los brotes de enfermedades generados, y la muerte de regiones enteras, incluso la desaparición de especies únicas.

Un ejemplo de esto ha sido el afamado Lago de Maracaibo, muy querido por los zulianos, pero que se convirtió en una de las más grandes zonas de sacrificio, a raíz de la explotación del petróleo en este. Especies de peces, crustáceos, aves, mamíferos, insectos y plantas; especies de animales y vegetales que subsisten en torno a ese ecosistema, se han visto gravemente afectados por su progresiva contaminación y deterioro. Incluso otras especies, que interactúan de forma indirecta con este cuerpo lacustre, se han visto afectadas por su degradación, llegando a detectar tumoraciones en jaguares de las selvas de la Sierra de Perijá.

Qué diferente fuera, si como ecosistema, el Lago de Maracaibo se declarara sujeto de derechos; quizás no podrían violarse con tanta facilidad e impunidad. Es una reflexión necesaria.

¿Son realmente efectivas estas medidas? ¿Realmente podemos hablar de derecho y desconectarlo del antropocentrismo? Son preguntas que queremos dejar para el debate y la reflexión.





PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL AMBIENTE Y LA NATURALEZA

ACCIONES PREVENTIVAS



Descarga aquí el marco legal que encontrarás en este manual

https://drive.google.com/drive/folders/1bXvc2_Wpp_09AXjgf2tyuW4O5KLEzlar?usp=sharing

Agradecemos la colaboración de Pandectas Digital por suministrar gran parte de la legislación que podrá encontrar.

En esta sección hablaremos de las principales acciones que podemos realizar de forma preventiva, buscando influir en la toma de decisiones, aprobación de proyectos y medidas de protección de la naturaleza. Debemos tener en cuenta que la mejor forma de abordar daños ambientales y alcanzar justicia ambiental es evitar que aquellos se concreten, así como la de conseguir la aprobación de una legislación más robusta y el cumplimiento de la ya existente.

El activismo ambiental tiene un rol fundamental como herramienta de la sociedad para canalizar las exigencias de protección a la naturaleza; como mecanismo de presión a las autoridades. **Las leyes, disposiciones y normativas ambientales suelen ser moldeadas o condicionadas por presiones políticas sobre los actores que toman las decisiones;** principalmente son grupos de interés económico que ejercen presión por permisos y desregulación para permitir sus actividades lucrativas. Por eso, el activismo ambiental y la movilización son fundamentales para incidir en la política de Estado, que es en última instancia donde se toman las decisiones legales que repercutirán en nuestra vida y los efectos en los ecosistemas y territorios.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERVENCIÓN EN LAS POLÍTICAS AMBIENTALES

No toda acción para abordar un daño ambiental inicia en denuncias o tribunales; en muchos casos nos veremos en la necesidad, en primer lugar, de tener que recurrir ante las instancias administrativas, es decir, ante cualquier organismo o ente de los Poderes Públicos que tenga competencia ambiental y que no estén haciendo correctamente su trabajo, incluso aquellos que tienen el deber de legislar al respecto. Igualmente, debemos presionar a los organismos encargados de la guardería ambiental, casi todos, para que cumplan con dicha función, que generalmente ignoran o no realizan por negligencia.

El voto no es la única herramienta de participación ciudadana, además de los espacios organizativos comunitarios que se han impulsado en los últimos años, llamados Poder Popular. Existen también otras formas de participación ciudadana directa en la Administración Pública.

La democracia no es solo ir a votar cada vez que hay elecciones, implica también un grado de control sobre los funcionarios públicos, la participación en la construcción de políticas públicas y en las iniciativas legislativas o normativas.



El activismo ambiental exige además una constante participación social y política de todas las personas interesadas en la protección de la naturaleza, del medio ambiente; pero sobre todo, aquellas personas y comunidades afectadas por los proyectos, realidades o acciones que inciden de forma directa o indirecta en los territorios que habitan, en su calidad de vida o en los ecosistemas en general. Esta participación se puede llevar a cabo de forma individualizada, a través de los mecanismos organizativos establecidos por el Estado (consejos comunales, comunas, etc.), organizaciones y movimientos sociales o iniciativas ciudadanas. Por supuesto, la lucha colectiva siempre tendrá mejores resultados que la lucha individual.

La lucha colectiva siempre será más efectiva que la lucha individual. La presión ciudadana puede ser una llave que abra la puerta a debates y acciones en favor de la Naturaleza.

En este campo las herramientas legales son de mucha ayuda; incluso si estas no terminan con resultados satisfactorios por la colusión política, la falta de Estado de Derecho, corrupción y demás irregularidades y arbitrariedades que solemos ver constantemente. **Las acciones legales y judiciales nos permiten también construir narrativas y campañas en torno a éstas, y movilizar a los afectados e interesados en conseguir la justicia ambiental, generalmente a mediano plazo.** Son herramientas que nos dan además la posibilidad de participar de manera directa en estos procesos, debiendo ser acompañada con la participación indirecta, en la toma de decisiones, a través de estas acciones y las controversias que podamos accionar.

Además, tenemos el respaldo de la Constitución para exigir el derecho a la participación en la toma de decisiones públicas, tal como está expresado en su **artículo 62**.

Artículo 62 de la CRBV.

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

Del mismo modo, contamos con la garantía al derecho de manifestarnos y movilizarnos públicamente, siempre y cuando no concurran armas en la misma manifestación, como se expresa en el **artículo 68** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 68 de la CRBV.

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”.



TOMA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Aunque sabemos que en nuestro país las instituciones y la democracia son más algo nominal que real y concreto; se entiende que las decisiones administrativas deben ser tomadas luego de consulta previa y la oportunidad de las personas afectadas de intervenir en los asuntos en cuestión. Se supone que debe haber un debate dentro de los órganos de gobierno para que se tomen las decisiones más adecuadas. **Pero sabemos que estas suelen ser tomadas de forma unilateral, inconsulta** e incluso con la resistencia de funcionarios de bajo rango e incluso de alguna otra persona que esté al tanto.

Toda obra, actividad o instalación que incida en el medio ambiente o afecte la naturaleza; debe tener un permiso o concesión de algún organismo del Estado, **el cual debe estar fundamentado y debe cumplir estrictamente toda la normativa y legislación ambiental**. Por mandato constitucional, dichos permisos deben estar acompañados de un estudio de impacto ambiental, o debe especificar dicho permiso, que el mismo comprende la realización del estudio parcial o total. **Todo esto debe ser público, para el escrutinio de las personas y comunidades, así pueden ser impugnados o denunciar que se está haciendo más de lo permitido.**

Las alcaldías suelen dar permisos a empresas de saneamiento para hacer podas de mantenimiento, las cuales pueden ser mal hechas o realizar talas indiscriminadas, incluso deforestaciones ilegales de bosques urbanos o en parques.



De allí la importancia de manejar la información pertinente sobre las acciones de las administraciones, por lo cual, el activista ambiental o comunitario debe estar atento a los proyectos y planes tanto de particulares como del Estado. Así se podrá impugnar total o parcialmente los mismos, así como desarrollar propuestas, las cuales deben ser atendidas por las autoridades.

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Otra posibilidad que tenemos de participación en la toma de decisiones gubernamentales es a través de las iniciativas legislativas; mecanismo y derecho consagrado en el **artículo 204** de la Constitución nacional, el cual establece la iniciativa popular y ciudadana para iniciar la discusión de proyectos de ley en la Asamblea Nacional, lo cual es extensivo igualmente a los Concejos Municipales y Consejos Legislativos.

Artículo 204 de la CRBV.

“La iniciativa de las leyes corresponde:

1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
7. A los electores y electoras en un número no menor del **cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.**
8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados”.

Esto mismo se estipula en las respectivas constituciones estatales, aunque se recomienda siempre verificar, pues algunos estados pueden tener constituciones muy viejas que posiblemente no contemplen. Así, las comunidades tienen en sus manos la posibilidad de organizarse y promover leyes que permitan una eficaz defensa y protección de la naturaleza, así como la construcción de herramientas legales para ampliar los derechos. **Estas acciones requieren un alto nivel de organización y articulación, especialmente si se trata del nivel nacional;** pero también se podría iniciar un proceso legislativo estatal, que permita abrir la discusión y exigir a los representantes políticos de una determinada entidad federal abordar una temática ambiental reclamada por la ciudadanía de su estado.



PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

En los municipios legalmente se observa una mayor capacidad y facilidad de participación, al ser órganos con un carácter más local, en muchos casos, lo que da una mayor posibilidad de incidencia ciudadana en la política. La **Ley Orgánica del Poder Municipal** dedica su **Título VI** a la Participación Protagónica en la Gestión Local, estableciendo sus principios rectores y mecanismos fundamentales.

En su **artículo 252** se garantiza el derecho a la información pública pertinente del ámbito municipal, referida a las políticas, planes, decisiones, acciones, presupuestos y proyectos del poder municipal, como podemos ver a continuación.

Artículo 252. Ley Orgánica del Poder Municipal (LOPM)

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal. Asimismo, podrán acceder a archivos y registros administrativos, en los términos de la legislación nacional aplicable. Igualmente, tienen derecho a formular peticiones y propuestas; y a recibir oportuna y adecuada respuesta; a la asistencia y apoyo de las autoridades municipales en sus actividades para la capacitación, formación y educación a los fines del desarrollo y consolidación de la cultura de participación democrática y protagónica en los asuntos públicos, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público”.



Esto debe tomarse en cuenta para evitar el otorgamiento de permisos, impugnar acciones o proyectos que atenten contra el medio ambiente y mantener una constante vigilancia a la autoridad municipal.

En el artículo 253 se establecen como mecanismos la obtención de información, la presentación y discusión de propuestas y la participación en la toma de decisiones y negociación directa con las autoridades. Más adelante, en el **artículo 257** se permite la formación de contralorías sociales constituidas por los vecinos de la comunidad.

Artículo 257 de la LOPM

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a organizarse en contralorías sociales con el objeto del control del gobierno local. Los contralores y contraloras municipales tienen la obligación de vincular a la ciudadanía a sus labores de fiscalización de la gestión pública y a la valoración del desempeño de las entidades y los organismos de la administración pública municipal”.

Y en el **artículo 258** se establece que los municipios “...deberán favorecer la constitución y desarrollo de las diversas formas de organización de la sociedad, destinadas a la defensa de los intereses colectivos...”; entendiéndose que no se debe enfocar en una sola forma o figura de organización comunitaria.

Estar vigilantes y atentos sobre la acción de los organismos públicos, es la primera línea de defensa de la Naturaleza que tenemos a la mano.



En el artículo 259 se establecen los medios de participación individual y colectiva en los municipios, los cuales son: los cabildos abiertos, asambleas públicas, consultas públicas, iniciativa popular, presupuesto participativo, control social, referendos, iniciativa legislativa, medios de comunicación social alternativos, instancias de atención ciudadana, autogestión y cogestión, **especificando que la no aparición de otras figuras no las excluye de su reconocimiento o desarrollo**. Los artículos que siguen detallan y explican las formalidades en el uso y aplicación de la mayoría de estos mecanismos de participación.

Queremos destacar las asambleas públicas o ciudadanas, las cuales pueden ser convocadas por las propias comunidades, estableciendo que sus decisiones son de carácter vinculante y todas las personas tienen derecho a participar. Estas deben ser convocadas de forma expresa, pública y anticipada.



En el **artículo 265** especifica que los Concejos Municipales deben abrir espacios para la discusión e intercambio de opiniones de los ciudadanos y ciudadanas y dar prontas respuestas a sus solicitudes y exigencias.

Artículo 265 de la LOPM.

“El Concejo Municipal deberá abrir espacios de discusión e intercambios de opiniones a los ciudadanos y ciudadanas para considerar materias de interés local. Estas materias serán inscritas en el orden del día y en dicha sesión, el público asistente podrá formular preguntas, emitir opiniones y hacer proposiciones. El Concejo Municipal deberá dar a los vecinos respuesta oportuna y razones a sus planteamientos y solicitudes. En todo caso, para la celebración de esta reunión, se convocará, entre otras, a organizaciones vecinales, gremiales, sociales, culturales, educativas y deportivas de la comunidad. En la ordenanza correspondiente se regulará, según la especificidad y diversidad municipal, las formas y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de este deber legal”.

Es importante igualmente señalar el deber de la consulta pública sobre proyectos de ordenanzas, especificando en el artículo 266 que será nulo el acto jurídico que prescinda de este recurso. Del mismo modo, se prevé que en los actos que afecten al desarrollo urbano y la conservación ambiental, si no se realiza consulta previa, serán nulos.

Artículo 266 de la LOPM.

“El Concejo Municipal deberá consultar a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada, durante el proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ordenanzas, a los fines de promover la incorporación de sus propuestas. Esta consulta se hará a través de diversas modalidades de participación, que garanticen una consulta abierta a los efectos de aprobar su contenido, todo de acuerdo con lo establecido en su Reglamento Interior y de Debates, y demás normativas relativas a la materia de participación. El incumplimiento de este requisito será causal para la nulidad del respectivo instrumento jurídico”.

Artículo 267 de la LOPM.

“Los actos de efectos generales que afecten el desarrollo urbano y la conservación ambiental del Municipio o de la parroquia, deberán ser consultados previamente por las autoridades municipales entre las organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada. En caso contrario, estarán viciados de nulidad absoluta”.

En el **artículo 273** se exige a las autoridades municipales transparencia dando la mayor publicidad a sus gestiones y proyectos, para que así las comunidades organizadas puedan realizar las acciones de control social sobre sus actos.

Artículo 273 de la LOPM.

“Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones ejercerán el control social sobre la gestión municipal. A estos fines, las autoridades municipales deberán dar la mayor publicidad a los actos de gestión de interés general, tales como proyectos, licitaciones, contrataciones, costos de las mismas y elementos relevantes.

Para ejercer este control social, los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones podrán solicitar la información y documentación administrativa que sean de interés para la comunidad; la administración municipal está en la obligación de suministrarlas”.

La iniciativa legislativa, el otro modo de participación que destacaremos, se realiza en los mismos términos establecidos en la Constitución nacional para la formación de leyes nacionales; por lo cual, se puede incentivar a los municipios a legislar sobre materias que consideremos pertinentes. En este caso, el **artículo 275** se encarga de establecer los criterios para las iniciativas populares en materia legislativa municipal.

Artículo 275 de la LOPM.

“Los ciudadanos y ciudadanas, en un porcentaje no menor al cero coma uno por ciento (0,1%) de los electores del Municipio, podrán presentar proyectos de ordenanzas o de modificación de las ya vigentes. Estos proyectos de ordenanzas deberán ser sometidos a la consideración del Concejo Municipal para su admisión o rechazo; previamente, el Concejo Municipal deberá fijar una reunión con los presentadores de la iniciativa legislativa a fin de discutir su contenido. Una vez examinado el proyecto, el Concejo Municipal deberá pronunciarse sobre su admisión o rechazo dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Admitido el proyecto, el debate del mismo deberá iniciarse en un lapso de treinta días siguientes. Si el debate no se inicia dentro del lapso antes señalado, el proyecto se someterá a consulta popular de conformidad con lo establecido en la legislación electoral. El Concejo Municipal deberá motivar el rechazo a la iniciativa cuando sea el caso”.

Es importante siempre estar atentos a los Planes de Desarrollo Urbano, así como promover el espacio de los Consejos Locales de Planificación, para de esta forma tener mayor incidencia en la planificación presupuestaria y toma de decisiones del municipio. **La búsqueda de información, la controlaría social, la presión activa y la inspección son acciones fundamentales de prevención en la tarea de proteger a la naturaleza.**

Vigilar los Planes de Desarrollo Urbano es importante para determinar cómo será afectada la naturaleza y los cambios territoriales que se pretenden realizar; así como intervenir en el desarrollo de estos es de vital importancia para garantizar la estabilidad de los ecosistemas de los municipios.



COMUNIDAD ORGANIZADA Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Como comunidad organizada y organizaciones o movimientos sociales, tenemos la posibilidad de ejercer la guardería ambiental. Es decir, la vigilancia y protección de la Naturaleza y activar las denuncias pertinentes ante los organismos competentes para ello. También podemos promover la educación ambiental, la investigación y la denuncia por medios de comunicación y redes sociales, para visibilizar conflictos e injusticias socioambientales en nuestros territorios y comunidades.

La organización comunitaria es una herramienta efectiva de movilización, especialmente cuando se van a realizar acciones judiciales o reclamos administrativos; pues a título individual seguramente encontraremos la burla o la indiferencia de autoridades no sensibilizadas o cómplices. La presión social y la recopilación de expedientes, es nuestra herramienta de mayor efectividad, especialmente en un marco de inexistencia del Estado de Derecho, que garantice que los instrumentos judiciales cumplan en hacer justicia ambiental.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

¿CÓMO OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA Y PERTINENTE?

Es importante y muy necesario tener toda la información y conocimientos posibles, para poder realizar cualquier tipo de acción, como denuncias, introducción de recursos o de amparos. Esta información en temas ambientales, o que tengan relación con los territorios, ecosistemas y medioambiente, está en manos de los organismos públicos, es de acceso público y debe ser entregada a los ciudadanos si estos la solicitan. Es una obligación de los organismos y funcionarios entregar la información solicitada.



COMPLEMENTO

Artículo 28 de la CRBV.

“Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

INFORMACIÓN PÚBLICA PERTINENTE A MATERIA AMBIENTAL

Podemos definir a la información pública pertinente en materia ambiental, a toda aquella que tenga que ver con el agua, el aire, el suelo, las tierras, la fauna, la flora, los ecosistemas y espacios naturales, parques municipales, estatales o nacionales, cualquier Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE); las actividades de explotación de la naturaleza y recursos naturales, otras actividades que puedan afectar el medio ambiente, la naturaleza o los territorios y las aguas.

Por lo tanto, la información a la cual debemos tener acceso, con la cual debemos contar, es la referida a los planes, programas, permisos, actuaciones y medidas de gestión y protección ambiental; desarrollos económicos, industriales y de explotación que se piensen sobre un territorio. Igualmente, se deben, realizar consultas sobre las competencias y atribuciones de los organismos pertinentes, así como revisar actas, informes y expedientes.



PARA EL DEBATE

Podemos observar que esto implica mucha información y un amplio abanico de posibilidades, situaciones y conflictos que pueden suscitarse. Podríamos preguntar por el vertido de aguas negras en quebradas, calles o espacios naturales; la calidad del aire y emisiones de gases; el abastecimiento de agua, mantenimiento de acueductos, calidad de las aguas; calidad de los suelos, su contaminación, tratamiento, zonificación; talas y podas; consumo de energía, su distribución, generación, proyectos; la gestión de la basura, su deposición y tratamiento; la gestión de residuos tóxicos, su transporte y su depósito; obras de infraestructura vial, comercial, urbana, recreativas; reglamentaciones ambientales, de parques, mantenimiento de áreas verdes y las ABRAE; contaminación sonora; actividades agrícolas, uso de pesticidas, plaguicidas y fertilizantes industriales, cría de animales, uso de insumos agroquímicos; actividades de minería, canteras, sus repercusiones; estudios ambientales realizados por actividad o sobre la evolución de los territorios y ecosistemas; distribución de alimentos, semillas, uso de transgénicos, agricultura orgánica; solicitud de permisos para gestión de basuras, actividades de impacto ambiental, actividades en áreas naturales y parques; estado de animales, fauna, protección de animales urbanos y callejeros; ordenamiento territorial, ordenación y planificación urbana, zonas protectoras; gestión del tráfico urbano, del tráfico rural, marítimo, fluvial; así como un largo etcétera, que puede adaptarse a las necesidades puntuales de cada caso o comunidad concreta.

Todos podemos solicitar esa información, sin necesidad, además de justificar el por qué la solicitamos; esta información es pública y es derecho de la ciudadanía, consagrado en el artículo 143 de la Constitución. Así como el artículo 51 de la propia Constitución.



COMPLEMENTO

Artículo 143 de la CRBV.

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”.

Artículo 51 de la CRBV

“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”.

Además, el **artículo 9** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica de la Administración Pública** establece la actitud y acción de los organismos públicos y sus funcionarios a la hora de una solicitud de información pública.

Artículo 9 del DRVF Ley Orgánica de la Administración Pública, 2014, (LOAP).

“Las funcionarias públicas y funcionarios públicos tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que una funcionaría pública o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no dé adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley”.

El plazo para que los organismos den respuesta es de 20 días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procesos Administrativos.

Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procesos Administrativos, 1981 (LOPA).

“A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera substanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito”.

Existe una figura jurídica informal llamada **“Silencio Administrativo”**, la cual sucede cuando un funcionario, organismo o ente público no responden a cualquier solicitud o acción interpuesta por algún ciudadano. **Este silencio administrativo o falta de respuesta, se entiende como una respuesta negativa, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.** Así lo expresa el **artículo 4** de la misma Ley Orgánica de Procesos Administrativos.

Artículo 4 de la LOPA.

“En los casos en que un órgano de la administración pública no resolviera un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus personeros, de las responsabilidades que le sean imputables por la omisión o la demora”.

¿CÓMO REDACTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN?

Las personas pueden realizar su solicitud de información en forma verbal o por escrito. **Recomendamos que se haga de esta última forma para que quede constancia, debiéndose llevar una copia que funcione como acuse de recibo.** En el caso de que se formule por escrito, debe contener la identificación de la autoridad o persona a quien se dirija; identificación del solicitante y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, y número de la cédula de identidad o pasaporte.

Se deben dar datos precisos y toda la información que se requiere, en lo posible identificación del documento, expediente, archivo o instrumento. Se debe indicar el lugar o domicilio en el que recibirá las notificaciones pertinentes y la información, o señalamiento expreso de que la retirará personalmente. **Por último y no menos importante, debe contener la firma del solicitante.**

La organización Espacio Público, especializada en el acceso a la información, nos ha facilitado un Manual para el Acceso a la Información Pública, localizable en su página web y el cual contiene además modelos de cartas para su utilización. Anexamos el link de para leer dicho manual, que dará una explicación más detallada de esta valiosa herramienta, que nos será útil además en otras etapas del proceso de denuncia, así como en la defensa de la Naturaleza y el medioambiente.

Para acceder al Manual de Acceso a la Información Pública de Espacio Público vea aquí:
<https://espaciopublico.org/acceso-a-la-informacion-publica-guia-practica-de-peticiones/>



RESUMEN

TEMAS	ARTÍCULOS (NÚMERO DE PÁGINA)
Participación	CRBV ART: <u>62</u> ⁷³ , <u>68</u> ⁷⁴
Participación Municipal	LEY ORGÁNICA DEL PODER MUNICIPAL (LOPM) ART: <u>252</u> ⁷⁹ , <u>257</u> ⁸⁰ , <u>259</u> ⁸¹ , <u>265</u> ⁸² , <u>266</u> ⁸³ , <u>267</u> ⁸³ , <u>273</u> ⁸⁴ , <u>275</u> ⁸⁵
Acceso a la Información	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LOAP) ART: <u>9</u> ⁹² ; LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS (LOPA) ART: <u>4</u> ⁹³ , <u>5</u> ⁹³ LECTURA COMPLEMENTARIA: CRBV ART: <u>28</u> ⁸⁸ , <u>143</u> ⁹¹ , <u>51</u> ⁹¹





MECANISMOS PARA EXIGIR JUSTICIA AMBIENTAL



Descarga aquí el marco legal que encontrarás en este manual

https://drive.google.com/drive/folders/1bXvc2_Wpp_09AXjgf2tyuW4O5KLEzlar?usp=sharing

Agradecemos la colaboración de Pandectas Digital por suministrar gran parte de la legislación que podrá encontrar.

En la primera parte pudimos observar que existe un largo catálogo de instrumentos legales que nos permiten exigir justicia ambiental y para los territorios, pero un problema fundamental es, ¿cómo hacerlo?, ¿qué hacemos?, ¿a dónde acudimos? Ante un hecho consumado o en proceso de agresión, ante una acción potencialmente dañina.

A continuación, veremos en qué consisten los ilícitos ambientales y su división en infracciones y delitos, cómo diferenciarlos y en qué consiste cada uno; sus elementos y las sanciones o castigos que derivan de dichas conductas. Posteriormente, pasamos a los procesos e instancias a las cuales se debe acudir para accionar la vía judicial o administrativa que nos permita acceder a la justicia ambiental, castigando a los infractores o deteniendo actividades que agredan a la Naturaleza y el medio ambiente, amparándonos en las leyes existentes. Abordaremos cada una de las jurisdicciones posibles, así como los previos a seguir.

DELITOS E INFRACCIONES AMBIENTALES

Los ilícitos ambientales no son todos delitos, por eso los podemos clasificar en **delitos e infracciones**. Ambos integran el concepto de ilícitos ambientales. **El ilícito es la conducta ilegal, que puede ser penal, civil o administrativa**; en la medida del mal infligido y el castigo que se le estime al autor del hecho ilícito.

Para que exista una infracción, debe haber una norma que establezca el comportamiento indeseado, o que prohíba ciertas acciones o conductas que serán castigadas. Esto puede ser de forma directa o indirecta, tanto por el incumplimiento expreso de la ley o los reglamentos, así como su franca violación, como también la omisión de algunas estipulaciones. También debe existir un castigo para estas conductas contrarias a la ley, si no, carece de sentido catalogarlas como ilícitos.

Por eso es importante solicitar y exigir a las autoridades sancionar leyes que castiguen conductas que dañen a la naturaleza, en caso de no existir.



La diferencia entre los delitos y las infracciones, especialmente en materia ambiental, deriva de varios elementos. En primer lugar, del castigo correspondiente al ilícito, es decir, los delitos en teoría cuentan con penas mayores que los ilícitos catalogados como infracciones. Aunque, en algunos casos, algunas infracciones se castigan con multas mayores que algunos delitos.



Otro criterio existente es el cualitativo con respecto a la acción ilícita. El delito es aquel comportamiento que causa un daño material efectivo al bien jurídico protegido; mientras que la infracción lo coloca en peligro, sin que se llegue a materializar el daño. Sin embargo, podemos constatar que ciertas infracciones en materia ambiental ya comportan un daño material, por lo cual esta diferenciación igualmente queda insuficiente.

Algunos autores opinan que existe una unidad real entre delito e infracción, de allí la dificultad para trazar fronteras claras y definidas entre ambas definiciones. Sin embargo, a pesar de identificarlos como iguales o lo mismo, se considera que los ilícitos pueden tener diferente régimen jurídico en su castigo, siendo esta una diferencia procesal, más no propia de estos como hechos antijurídicos. La diferencia fundamental existente es que la infracción administrativa se castiga

únicamente con una multa o castigo pecuniario. El delito, por lo contrario, conlleva una pena corporal y están estrictamente establecidas en la ley, aunque vengán también acompañadas de penas pecuniarias o reparatorias del daño realizado.

En las leyes venezolanas estas diferencias son bastante difusas. Tanto las infracciones como los delitos implican daños al ambiente. La diferencia en Venezuela radica en el órgano que seguirá cada caso, el procedimiento a seguir y la sanción que establece la ley. Por lo general, se diferencian también en cuanto a la gravedad del daño ocasionado; las infracciones suelen ocasionar daños pequeños y posiblemente reparables. Por el contrario, los ilícitos considerados delitos causan graves daños, son difíciles de reparar y pueden acarrear consecuencias directas a la salud de las personas.



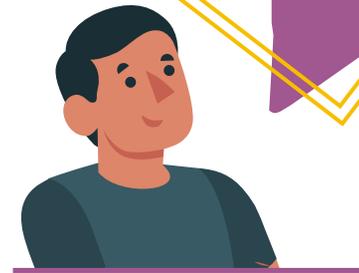
DELITOS AMBIENTALES

Los delitos ambientales en el derecho venezolano están perfectamente definidos en la Ley Penal del Ambiente, una ley de carácter especial creada precisamente para delimitar cuáles ilícitos ambientales reciben el tratamiento de delitos. Esta, a su vez, categoriza los **delitos ambientales con la calificación de ‘delitos de peligro’**, los cuales no necesitan materializarse en una lesión individual, sino que son tales con la existencia de un peligro inminente en los ecosistemas y la naturaleza. Sin embargo, estos delitos igualmente comportan lesiones y daños, que pueden ser igualmente sancionados de forma independiente al propio delito ambiental, como lesiones ocasionadas por las acciones dolosas, culposas, negligencia u omisiones que cometan los infractores ambientales.

El derecho ambiental y el derecho penal entran en una estrecha relación a raíz de las normativas penales en materia ambiental; las cuales mediante la ley especial mencionada tipifican o caracterizan ciertas conductas perjudiciales para la naturaleza como delitos. Como vimos más arriba, en Venezuela el criterio diferencial entre infracción y delito es lo que establezca la ley como tales, en este caso, los clasificados en la Ley Penal Ambiental.

En consecuencia, podemos darle una definición al delito ambiental, concebido como la **“conducta típicamente antijurídica, culpable e imputable a una persona, que causa un daño o pone en peligro de daño al ambiente, y es sancionada con una pena”**. En el caso que nos compete, los delitos ambientales, tipificados en la Ley Penal Ambiental, así como en otras leyes que traten de materias relacionadas con el ambiente. Un ejemplo es la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, que entre sus artículos 131 y 143 comprende los delitos tipificados en dicha ley, así como las penas aplicables.

La Ley Penal Ambiental castiga el vertido de hidrocarburos en el medio marino, con castigos de prisión y multa. Pero si una persona o un grupo de personas se ve afectado por dicho vertido, viéndose desmejorada su salud, podrán ejercer una demanda contra el responsable de dicho vertido, de forma individual, exigiendo indemnización por daños y perjuicios causados.



ELEMENTOS DEL DELITO

Entendiendo el concepto de delito, basándonos en lo expuesto por Tulio Chiossone, como **un hecho antijurídico, culpable, legalmente descrito con anterioridad por la ley (tipificado), en atención a una justa causa**. Podemos extraer entonces los elementos principales que componen al delito, para llevarlos al campo ambiental. A estos se debería agregar además la imputabilidad y la punibilidad como elementos fundamentales del mismo. Además, es importante señalar que en la teoría del derecho penal venezolano se establece que solo las personas naturales son autoras de delitos, las personas jurídicas no pueden ser actores en estos hechos.

Cuando una persona jurídica esté involucrada en un acto delictivo ambiental, quienes cargan con la responsabilidad de la misma, serán las personas que cargaran con la responsabilidad penal del hecho. Esto no excluye que la empresa u organización que comprenda la persona jurídica que representan no deba acometer reparación al daño o cargar con responsabilidades de tipo civil o administrativa.



La Ley Penal del Ambiente de 2012 incluyó en su artículo 4 la posibilidad de la disolución de la persona jurídica como sanción penal a las que estén involucradas en delitos ambientales. Lo que está sustentado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Ambiente. Esto no exime a las personas naturales que la conforman de su responsabilidad penal, administrativa y civil.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Todas las leyes a las que compete la materia ambiental contienen un régimen de infracciones a sus estatutos y las sanciones a imponerse de acuerdo a estas. **Es decir, hay conductas que transgreden las disposiciones legales, que no necesariamente revisten de una sanción penal, sino que se castigan mediante sanciones administrativas y no penas**. Estas van desde ordenanzas, leyes estatales, resoluciones, reglamentos, y leyes; en las que se pueden recoger todas las normativas ambientales.

Las sanciones pueden ser de muy diversos tipos, y aunque normalmente van a consistir en multas, pueden llevar aparejadas otro tipo de medidas más efectivas como la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de la licencia o de la actividad desarrollada; imposición de medidas reparadoras del impacto ambiental; requerimiento para la mejora de procesos de operación, entre muchas otras. Por lo general, las sanciones incluyen la reparación del daño causado y la reposición de la situación anterior al daño ambiental.



El órgano de la Administración Pública responsable de aplicar las sanciones va a variar, dependiendo de la competencia para aplicar la ley infringida y, a veces, de la cuantía de la sanción. **La mayoría serían organismos adscritos al Ministerio de Ecosocialismo, como INPARQUES; en el caso del nivel municipal serían las propias alcaldías, o su dirección especializada en ambiente.** El procedimiento sancionador puede iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona, sin que sea necesario que la denunciante haya sido directamente afectada o perjudicada por los hechos.



También puede haber procedimientos especiales para la aplicación de sanciones. En estos casos ese procedimiento especial está señalado en la ley, privará por encima del ordinario. En este caso, la Ley de Pesca y Acuicultura, la Ley de Bosques, entre otras, poseen su propio procedimiento dentro de su articulado, el cual debe ser tomado en cuenta. Igualmente, se debe verificar en la propia ley cuál sería el organismo competente; así, en la Ley de

Pesca y Acuicultura, el Ministerio de Ecosocialismo sería una autoridad incompetente para actuar. Las leyes que no contienen en su texto un procedimiento especial, se guiarán por el procedimiento ordinario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; entre las que cumplen esta característica están la Ley de Residuos y Desechos Sólidos, Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Ley de Protección de Fauna Silvestre, Ley de Diversidad Biológica, entre otras.

La denuncia tampoco tiene especiales requisitos de forma, ni es necesario conocer o señalar con precisión la normativa jurídica que se ha infringido. Basta dirigirla al organismo competente y detallar con la mayor precisión y detalle los hechos que se considera que pueden ser sancionables y que se pide que se investiguen y sancionen. **Incluso cuando no se conoce con exactitud cuál es el organismo competente,** puede dirigirse el mismo escrito a varias administraciones y/o añadir a la petición de apertura de expediente sancionador la expresión **“o dar curso a la presente denuncia ante la autoridad competente, para su investigación y sanción”.**



EJEMPLO

Un caso de ejemplo puede ser la venta ambulante de animales según la Ley de Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio del 2010; en la cual se establece la misma como una infracción leve, que será sancionada con una multa entre las 20 y 30 unidades tributarias. La aplicación de estas sanciones corresponde a la autoridad municipal, ante la cual se debe interponer la demanda por parte de cualquier ciudadano que vea dicha actividad y entienda que las autoridades competentes no han actuado de oficio.

Según el lapso establecido en la LOPA en su artículo 5, la autoridad competente tendrá 20 días para actuar. En este punto recomendamos a los interesados, si no han visto al organismo actuar en 10 días, enviar una solicitud de información pública para consultar el estatus de la denuncia o reclamo; haciendo lo mismo en los 10 días siguientes.

Si al paso de ese lapso no se ha verificado la acción sancionatoria por parte del organismo competente; se abren dos vías de acción. Por un lado, solicitar al Ministerio Público que inicie una averiguación sobre el caso, exponiendo la inactividad del organismo competente, la segunda, iniciar acciones por vía administrativa sobre el funcionario y organismo competente que no ha actuado, instando a tomar cartas en el asunto.

Se recomienda recurrir a las dos vías de forma simultánea.



¿A DÓNDE SE DEBE ACUDIR CUANDO SE COMETE UN ILÍCITO AMBIENTAL?

Esta es la pregunta fundamental que se hacen todas las personas ante una situación de vulneración de derechos, arbitrariedades, ilícitos ambientales, acciones de vulneración ambiental. Sin embargo, como pudimos ver más arriba, la distribución de funciones y competencias en la administración pública de Venezuela está bastante distribuida y presentan un gran nivel de diversidad, lo cual puede tender a confusiones. Igualmente, podemos observar una gran dispersión, la cual es clara en la materia ambiental, especialmente en el área de justicia, donde diversas jurisdicciones son competentes para conocer los casos.

Si vemos las leyes que se enumeraron anteriormente, podremos observar que estas abarcan una gran diversidad de materias, las cuales tienen organismos distintos para la acción del Estado. Además, debemos entender que las relaciones entre las personas y la naturaleza, así como del Estado con la naturaleza, tienden abarcar todos los aspectos de la vida, y por lo tanto, todas las acciones del Estado, las empresas y particulares; todo organismo y toda ley, tiene una referencia directa o indirecta con la naturaleza.



Pero, es necesario entender la jerarquía de las instituciones y las leyes, los ámbitos territoriales de cada organismo, los repartos del poder político y hasta del poder personal. En este sentido podemos incluso observar que en un caso se solapan responsabilidades, o intervienen múltiples instituciones y organismos en distintos grados y niveles de responsabilidad y capacidad. **En muchas ocasiones es difícil entender con claridad la responsabilidad y competencia de cada una de estas instituciones.** Es poco común ver cómo, dependiendo del caso, diversas instituciones se disputan la competencia en determinadas áreas ambientales; **pero lamentablemente, sí es mucho más habitual observar que las administraciones y organismos se desentiendan, o se imputen entre varias la responsabilidad, sin que ninguna asuma la misma;** lo que coloquialmente diríamos, se “pelotean” el asunto.

Seguramente encontraremos, como en el caso de los Parques Nacionales, que INPARQUES y la Guardia Nacional se disputarán la protección de ciertas áreas; pero que ninguno de los organismos suele actuar efectivamente ante una situación determinada, como una siembra ilegal.

También existe el caso de la concurrencia de competencias, cuando dos o más organismos tienen las mismas tareas o autoridad, donde la falta de coordinación o irresponsabilidad, derive en que ninguno de los organismos se encargue de dichas funciones compartidas. Incluso puede darse el caso, no en pocas ocasiones, que un organismo espera que el otro, con quien tiene en común determinada responsabilidad, se encargue por sí solo de esta, sin asumir la suya propia.



Esta situación deja claro que, por lo general, el Estado padece de problemas estructurales, como la burocratización o la tendencia a la ineficiencia, que merman su capacidad real para atender los problemas y situaciones, salvo que se le empuje y exija, para lo cual es necesaria la movilización popular.



Pero entonces aparece otro problema: el no saber a cuál instancia dirigirse para una más efectiva resolución del conflicto; a quién solicitar ayuda, qué organismo puede dar la información pertinente para el caso, qué leyes y normativas son las que respaldan sus demandas, ante cuáles instancias y jurisdicciones judiciales oponer una demanda.

Cómo se puede observar en el cuadro que sigue abajo, el Poder Judicial se divide y organiza en distintas jurisdicciones competenciales, además de las jurisdicciones territoriales, conformadas por 23 circuitos judiciales correspondientes a cada una de las entidades federales del país, así como el Distrito Capital y el Área Metropolitana de Caracas.

Es importante conocer bien este mapa jurisdiccional y competencial para saber ante qué tribunales se debe acudir en cada uno de los distintos casos que en materia ambiental se nos presenten y debamos resolver con demandas.



Cuando nos encontremos con una situación en la que debamos acudir a los tribunales, debemos determinar la responsabilidad, si es un caso que corresponde al Municipio, al Estado o a la República. Si es un actor privado o particular el que incurre en el ilícito ambiental, o que atenta contra nuestro ecosistema o territorio, con el permiso de alguna institución, hay que determinar la autoridad u organismo competente que otorgó el permiso, o el que le compete la vigilancia y control de las conductas anti-ecológicas.

Esto es fundamental para saber contra quién actuar, ante quién acudir, cómo accionar y cuándo se debe recurrir a la acción judicial y a cuáles tribunales debemos acudir. Es importante entender que no toda acción judicial se dirimirá a través de fiscalía en tribunales penales, hay otras instancias a las que les competen asuntos medioambientales o que se encargan de la acción de los organismos del Estado, sin tener que recurrir a la jurisdicción penal.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Máximo órgano del sistema de Venezuela como tal, el Tribunal Supremo es la Cabeza del Poder Judicial en Venezuela y gozan de Autonomía funcional, financiera y administrativa.

Sala Plena con 32 Magistrados por un periodo de 12 años
Los Tribunales Superiores regionales están distribuidos por todo el país.

- Junta Directiva**
 (1) Presidente
 (1) 1er Vicepresidente
 (1) 2do Vicepresidente
 (3) Directores
 (1) Secretario
 (1) Alguacil

Revisar fallos de tribunales colegiados, para ejercer sobre ellos un control de lealtad tanto en cuanto al procedimiento como al fondo de la decisión, unificando criterios y conformados jurisprudencia.

Salas	Tribunales Superiores Regionales	Tribunales de Primera Instancia	Juzgado de Municipio
Sala Constitucional Material exclusiva constitucional 7 Magistrados			
Sala Político-Administrativa Materia Jurídica de la República Estados, Municipio y Gubernamentales 5 Magistrados	Corte Contencioso Administrativa Controla legalidad y sometimiento de la actividad de la Admin Pública Regional 3 Jueces	Juez Superior Juzgar las causas en apelación y conoce de las quejas contra los inferiores.	
Sala Electoral Material de Actos, Actuación y omisiones de los órganos del Poder Electoral 5 Magistrados	Corte Marcial Control, juicio y apelación en Materia Militar 5 Jueces	Tribunales Militares de la 1era instancia Control, Juicio y Ejecución de sentenciar	
Sala de Casación Penal Material Penal 5 Magistrados	Corte Apelación Competencia para conocer de recursos apelación interpuestos contra las resoluciones de un tribunal inferior 3 Jueces	Jueces de control, Juicio y ejecución Materia Penal	Juzgados Municipales Administra Justicia en el Municipio en materia Penal
Sala de Casación Civil Material Civil, Mercantiles, Bancarios, tránsito y Marítimos 5 Magistrados	Juzgado Superior Materia Civil, Mercantiles, Bancarios, Tránsito y Marítimos 3 Jueces	Juez de 1era Instancia Revisa disputas y tomar decisiones, ejerce recursos legales contra sentencias	Juzgados Municipales Administra Justicia en el Municipio en Materia Civil Mercantiles y Marítimos Tribunales Ordinarios
Sala de Casación Social Materia de Trabajo, Familia, de Protección al niño, niña y adolescente y Agrarios 5 Magistrados	Juzgado Superior Materia de Trabajo, Familia, de Protección al niño, niña y adolescente y Agrarios 3 Jueces	Sala de Mediación Ejecución Sustanciación y Juicio Materia de Trabajo, Familia, de Protección al niño, niña y adolescente y Agrarios	Tribunales Especiales

Tribunales Ordinarios

Tribunales Especiales

Otro asunto que suele complicar la determinación de responsabilidad, es la multiplicidad de entes de la administración pública descentralizada, como vimos en la organización del Estado. También vimos en el cuadro sobre la organización de la administración pública, que hay entes de derecho público y de derecho privado, siendo estos últimos aquellos que deben ser tratados como la misma categoría los designa, como si fuesen una persona jurídica particular, una “institución” privada. Esto es debido a que son instituciones creadas con el fin de actuar entre los particulares como una persona jurídica más, sin la potestad y poderes del Estado. Todos de estos organismos están adscritos a algún ministerio, u órgano equivalente del Poder Estatal y/o Municipal, de la organización central, que serían sus superiores jerárquicos.

La Administración Pública Nacional en la actualidad es bastante extensa y suele ser cambiante en períodos de tiempo relativamente cortos, como pueden ser cada tres o cuatro años, en los cuales se crean nuevos ministerios o se fusionan los ya existentes. En este Manual solamente nos remitiremos a los entes de la Administración Pública actual (2022), con una gran cantidad de ministerios, así como órganos equivalentes en el Poder Estatal y Municipal, que se han creado, además de las Vicepresidencias Sectoriales, que se encargan de la coordinación de varios ministerios que el Gobierno considera afines. De esta manera, nos encontramos con la Vicepresidencia de Obras Públicas y

Servicios, encargada de coordinar los ministerios con competencia en materia de ecosocialismo, aguas, transporte, obras públicas, y energía eléctrica.

Encontramos que, por debajo de la Presidencia y la Vicepresidencia sectorial, a nivel del Poder Público Nacional, el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo sería el principal organismo en materia ambiental y ecológica. Sin embargo, materias como agua, transporte, infraestructuras, minería, energía, política agrícola y comercial, son competencia de otros ministerios. Como ya hemos mencionado, hay que estar atentos ante la gran diversidad de ministerios existentes en el país, para determinar a cuál pertenece o responde un determinado órgano o ente público, para saber ante cuál superior jerárquico recurrir en casos determinados.

EJEMPLO

Un ejemplo, la complejidad y transversalidad del ambiente en la administración pública, es la de un organismo que, por su naturaleza y objeto le corresponde el ambiente, como la Comisión Nacional de Semillas, encargada del control de las semillas y protección contra transgénicos; se encuentra adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, coordinado este por una Vicepresidencia sectorial distinta a la del Ministerio de Ecosocialismo.



Aunque los estados pudiesen tener secretarías en materia ambiental, territorios o agua, no hay ninguno por ahora que la tenga o que se pueda verificar con facilidad. Sin embargo, a nivel municipal sí es más común. Prácticamente, todos los municipios cuentan si no con una dirección de ambiente propiamente dicha, una que se encargue de la materia ambiental de forma indirecta, así como institutos autónomos en materia de ambiente, aguas, basuras y otros temas conexos.

EJEMPLO

En el Municipio Libertador de Caracas, SUPRA se encarga de las tareas saneamiento, pero hay otro ente encargado para la protección animal; en el municipio Chacao encontramos a la dirección de ambiente, llamada Ambiente Chacao, y en el municipio Sucre a IMAPSAS, encargada de saneamiento y gestión ambiental. Cada municipio cuenta con su organización particular.

Es importante entender que la competencia de los organismos y entes públicos sobre algún tema implica la obligación de control y, en caso de una situación irregular, la intervención de esas autoridades para subsanar la misma. No puede entenderse la competencia como la simple emisión de reglamentos, regulaciones, otorgamiento de permisos, concesiones o proclamas; olvidando luego el funcionamiento y desarrollo. **Toda rama o nivel del Poder Público, organismo o**

ente con alguna competencia determinada, que haya otorgado permisos, autorizaciones o administre alguna ABRAE, debe intervenir cuando hay una infracción o se presente alguna situación irregular, o que se vulneren los derechos de las poblaciones vinculadas a esos territorios.

Por tanto, se recomienda que quienes procuren realizar una acción administrativa o judicial, deben primero determinar cuál órgano o ente le compete el asunto. En caso de dudas o confusiones, lo más recomendable es acudir ante todos los organismos que supongamos competentes, sin discriminar; especialmente mediante la herramienta de solicitud de información pública, lo cual explicamos anteriormente.



Es importante estar pendientes de la responsabilidad de alcaldías y municipios, que suelen tener obligaciones en esta materia, otorgan permisos, cambian la zonificación, emiten concesiones de gestión de basuras, saneamiento ambiental o gestión de hidrológicas; entre otras.



UNA VISIÓN ESTRATÉGICA Y ENFOQUE DE OBJETIVOS Y ACCIONES

Primero, antes de tomar acciones judiciales, debemos definir qué derecho queremos defender con nuestras acciones. Muchos de los conflictos socio-ambientales arrojan varios delitos o potenciales conflictos jurídicos, los cuales se podrán abordar por vía judicial o administrativa; o por ambas y en distintas jurisdicciones.

En el caso de una concesión minera en una montaña que tiene un particular valor vinculado a la cultura ancestral de una comunidad; el lindero de un Parque Nacional; o la situación de la cabecera de un río embalsado, que además suministra agua a una ciudad y áreas agrícolas, ¿qué buscamos con nuestras acciones?

Si buscamos anular la concesión, se debe tomar un tipo de acción determinada; si lo que buscamos específicamente es la protección del río, la restauración del cerro, la protección de comunidades agrícolas o compensaciones a los agricultores de la zona; si buscamos proteger al parque nacional, si queremos arrancar a la empresa un compromiso legal de restauración del espacio afectado; **cada una de estas acciones se dirimirá en procedimientos distintos; lo que nos obliga a plantearnos bien el objetivo o los objetivos.**

Podemos igualmente buscar reivindicaciones económicas, acciones reparatorias, que sean realizadas por quienes ejecutaron los daños. En la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente se prevé la reparación de los daños, lo que también puede ser exigido por particulares que se hayan visto afectados patrimonialmente por las consecuencias emanadas de los impactos ambientales. Esto implica llevar las controversias a la jurisdicción civil y exigir pagos por daños y perjuicios.

Hay situaciones que pueden ser sencillas, como la tala de árboles en un terreno municipal o privado, sin el debido permiso. Pero pueden existir conflictos extremadamente complejos, que abarcan una infinidad de actores, comunidades, varios territorios, derechos humanos, civiles y hasta conflictos de constitucionalidad y legalidad de varias acciones, que no necesariamente implican normativas ambientales.



EJEMPLO

El caso del proyecto Arco Minero del Orinoco es clave para entender la complejidad de algunos conflictos. En este caso existe un decreto presidencial, que sólo puede ser impugnado ante el TSJ, como efectivamente sucedió mediante un Recurso de Nulidad de dicho decreto introducido en 2016. Sin embargo, la oficialización de este proyecto ha desencadenado una serie de impactos en toda la Amazonía venezolana, lo que no sólo ha implicado deforestación, sino también contaminación de aguas, desplazamiento de población, violencia contra las personas, varios delitos penales comunes e incluso violación de derechos humanos, sin contar con la violación de artículos de la propia Constitución, referidos a cuestiones como el Ordenamiento Territorial, la preservación del ambiente, el derecho a la consulta o la soberanía nacional. Por esto, cuando nos enfrentemos a estas situaciones, se deben verificar todas estas variables, pues son varias causas judiciales que se pueden abrir en cada hecho o conflicto.

En lo que compete al derecho ambiental, muchas de estas causas quedan por fuera, consideradas como delitos ordinarios. La esclavización de personas, originadas por una actividad extractivista y que agrede al territorio y los ecosistemas, no entra dentro de los delitos ambientales formalmente en el marco del derecho, sino como parte de delitos de lesa humanidad. **Por lo cual su denuncia se realizaría en**

un marco de los derechos humanos, a la vez que se intenta por la vía penal ambiental, las causas contra los efectos en la naturaleza, que esa actividad generó. También se pueden abordar las causas por vía administrativa, ante la omisión de sus funciones o haber permitido la comisión de delitos o daños ambientales.

Es importante entender que, ante un conflicto, no se debería actuar por una sola vía, y que lo judicial no es la única dimensión en juego, sino también lo son la movilización y la acción política, que deben acompañar cada acción legal; de lo contrario, estas podrían terminar siendo papeles que se acumularán en los archivos públicos. Se debe abordar cada conflicto en su complejidad y por varios frentes judiciales y políticos.



Es crucial entender que enfrentarse al Estado y grandes empresas no es fácil; en estos casos siempre es bueno proponer estrategias que aborden diferentes acciones, midiendo los balances de poder y las capacidades de negociación, entendiendo cuáles son las posibilidades de triunfo en cada una de las metas propuestas en el accionar judicial; plantear diferentes controversias que permitan al menos ir conquistando poco a poco alguna reivindicación para la naturaleza.



Ante la posibilidad de no conseguir un fallo judicial favorable, o decisiones administrativas satisfactorias, la acción jurídica sigue conservando su valor en la medida en la que, al documentar y archivar cada una de las acciones que impulsa la sociedad organizada, va creando un registro y expediente de las movilizaciones, una memoria de la defensa de los derechos, que además es útil para acciones en instancias internacionales, para difundir la verdad sobre cada caso y para acciones en un futuro más prometedor.



¿CÓMO ACTUAR ANTE UNA AGRESIÓN AMBIENTAL?

Verificar el hecho que está provocando la degradación Ambiental o vulneración de derechos ambientales

Determinar bien las causas y actores del hecho a denunciar. Sobre todo lo que lo motiva y si tienen respaldo de algunas institución.
 ¿Es totalmente ilegal?
 ¿O es una violación o degradación de la naturaleza dentro del marco legal?
 ¿Hay un delito o infracción?

Verificar que derechos se están vulnerando

¿Qué daños está generando la actividad a denunciar?
 ¿Cuántos afectados hay?
 ¿Cuáles derechos se están vulnerando?
 ¿Qué organismo público debería estar ejerciendo la guardería ambiental?
 ¿Qué tipos de causas se pueden promover y cuantas?
 ¿Hay un organismo del estado detrás de eso? ¿Hay un delito ambiental en curso?

Establecer un plan de acción

Convocar una movilización local en rechazo a la agresión ambiental.
 Armar una agenda de acciones: Establecer cuando interponer recursos administrativos y/o demandas en fiscalías o tribunales.
 Organizar las exigencias de los miembros de la oportunidad para acciones judiciales particulares.
 Establecer plazo y acciones de vigilancia a los procesos.
 Preparar agenda de movilizaciones y concentraciones durante el proceso.

ACCIONES POR VÍA ADMINISTRATIVA

Como ya se ha afirmado, no toda acción inicia en demandas o tribunales. En los casos en que nos encontramos frente a la acción de la Administración Pública, es decir, la del Estado o alguno de los órganos o entes que lo conforman, aplican los llamados Actos Administrativos. Estos se definen en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Procesos Administrativos.

Los actos administrativos son inválidos y pueden ser anulados cuando han violado una norma constitucional o legal o cuando no cumplen con los requisitos de validez de forma y de fondo. En otros casos, pueden ser válidos o legales, porque se encuentran dentro de las facultades legales de los organismos que los impulsan, pero estos pueden afectar nuestros derechos, de manera directa o indirecta, por lo cual podemos recurrir a este organismo para impugnar dicha acción.

La vía administrativa entonces será utilizada cuando el daño ambiental o los derechos socio ambientales que queremos defender, sean afectados por la acción del Estado, ejercida esta por medio de un órgano con competencia y facultad para la ejecución de dicha actuación. También se puede interponer por vía administrativa los recursos pertinentes, cuando el órgano que en sus actos afecte a la naturaleza sea incompetente para realizar el hecho, aunque esto es poco común.

Otra causa para optar por la vía administrativa es cuando un organismo del Estado, debe actuar de una forma, especialmente ejerciendo guardería ambiental, pero no cumple sus funciones y misiones; por lo cual se le debe exigir que actúe. Las omisiones son causal de responsabilidad administrativa.

EJEMPLO

INPARQUES, el organismo encargado de protección y administración de los parques nacionales, ha dado permiso, por vía de excepción, a que ciclistas realicen carreras y circulen por los terrenos del Parque Nacional Waraira Repano (Ávila), contraviniendo el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso (PORU). Este organismo tiene la competencia para ejercer dicha acción, de forma limitada. Pero dicha actividad, con la frecuencia en la que se viene practicando, provoca degradación al parque, desnaturaliza la existencia misma del PORU, de INPARQUES y del propio Parque Nacional; por lo cual dicha decisión puede y debe ser recurrida para garantizar la integridad del territorio y la razón de ser de protección ambiental del parque.



COMPLEMENTO

Artículo 7 de la LOPA.

“Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la administración pública”.



En este caso tomado como ejemplo, vemos la acción que degrada un derecho difuso a los habitantes de Caracas y de Venezuela, quienes podemos, como ciudadanos, exigir al Estado la revocación del acto y reparación de sus efectos.

Lo mismo puede se puede hacer, si un organismo del Estado otorga un permiso o concesión para una actividad económica que pueda desmejorar alguna cuenca hidrográfica, a través de actividades como la tala o la minería, debidamente permitidas según los parámetros legales, pero que afectarán el caudal de uno o más ríos que surten de agua a una o varias comunidades, incluso una ciudad, tal como el caso de las operaciones mineras de carbón en la cuenca del Socuy, que ponen en peligro el suministro de agua de Maracaibo. En este caso, los ciudadanos podrían recurrir a esa decisión administrativa, aludiendo una vulneración directa a su derecho al acceso al agua potable y el desmejoramiento del servicio prestado, en nuestro caso, por el mismo Estado.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El recurso administrativo, conocido generalmente como recurso de reconsideración, es el procedimiento mediante el cual podemos acudir ante la administración pública para impugnar actos y decisiones, de derecho y de hecho, que esta haya realizado y que lesione los intereses y/o derechos legítimos y directos de los ciudadanos en actos administrativos de efectos generales; lo que incluye derechos difusos — estos últimos importantes en el área ambiental.

Este será interpuesto ante el funcionario y órgano que realiza el acto o toma la decisión. En caso de no recibir respuesta, se podrá intentar el Recurso Jerárquico, ante la autoridad inmediatamente superior o la máxima autoridad jerárquica (ministerio), a la cual se adscribe el órgano o funcionario. Se recomienda iniciar con la introducción de los recursos en un lapso no mayor a un mes de iniciado el acto administrativo a impugnar. Así dispuesto en el **Artículo 85** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 85 de la LOPA.

“Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos”.



Los requisitos para ejercer un recurso administrativo se encuentran en los **artículos 49 y 86** de la Ley Orgánica de Procesos Administrativos.

Artículo 86 de la LOPA.

“Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos por el artículo 49.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

Artículo 49 de la LOPA.

“Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;
7. La firma de los interesados”.

Lamentablemente, **el recurso no procede a suspender el acto administrativo impugnado, pero significa el principio de un proceso de impugnación contra actos del Estado que atentan contra la naturaleza o vulneran derechos ambientales o de otra índole.** De modo que, iniciado este proceso, **podría intentarse la solicitud de medidas cautelares y recursos de amparo a los derechos señalados como vulnerados;** pero esto lo explicaremos más adelante.

El organismo público, según lo señalado en el **artículo 50** de la propia LOPA, deberá informar de la falta de algún requisito exigido en el artículo 49 y que sea subsanable en un lapso de 15 días. **Si bien luego se volviese a rechazar el recurso por nuevos errores u omisiones, se corregiría el mismo o se intentaría un recurso jerárquico.** Este se hará en 15 días siguientes a la decisión del órgano que no anulase el acto o que volviese a rechazar el recurso; pudiendo ir directamente al Ministerio al cual esté adscrito dicho organismo. Este será decidido en los 90 días siguientes a su presentación.



COMPLEMENTO

Artículo 87 de la LOPA.

“La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.

El órgano ante el cual se recurra podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto. En estos casos, el órgano respectivo deberá exigir la constitución previa de la caución que consideren suficiente. El funcionario será responsable por la insuficiencia de la caución aceptada”.

No podemos ir a los tribunales hasta no tener una decisión de los organismos competentes, o que, pasado el plazo legal, estos no contestasen al recurso, entendiéndose dicho silencio como una respuesta negativa. Si el recurso ordinario o de reconsideración fue intentado ante un organismo dependiente de un instituto autónomo, una fundación, o algún organismo inferior al ministerio; se intentará primero el jerárquico ante el instituto autónomo, fundación y organismo respectivo.

Posteriormente, de resultar negativa la decisión del primero, se realizará un segundo recurso jerárquico, ahora sí ante el ministerio correspondiente, salvo que alguna ley especial disponga lo contrario. A partir de este momento, podremos ir a los tribunales a demandar justicia.



COMPLEMENTO

Artículo 50 de la LOPA.

“Cuando en el escrito o solicitud dirigido a la Administración Pública faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y ésta fuere objetada por la administración debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario”.

Artículo 92 de la LOPA.

“Interpuesto el recurso de reconsideración, o el jerárquico, el interesado no podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras no se produzca la decisión respectiva o no se venza el plazo que tenga la administración para decidir”.

Artículo 93 de la LOPA.

“La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que ponen fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o no haya producido decisión en los plazos correspondientes. Los plazos para intentar los recursos contenciosos son los establecidos por las leyes correspondientes”.

Si el acto, decreto o resolución que deseamos impugnar es accionado por un Ministerio o Ministro, se procederá directamente al recurso jerárquico. Los actos administrativos del Presidente de la República, deben ser impugnados directamente por vía judicial ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Es importante estar atento a los plazos, pues se considerará desistida la acción recurrida si no actuamos dentro de los plazos correspondientes, considerándose falta de interés de la parte.



RECURSO DE REVISIÓN

Si ya pasó el lapso de tres meses, si se intentaron los recursos ordinarios de la vía administrativa, o se ha ido a la vida judicial y se dictó sentencia definitivamente firme desfavorable; todavía cabe la posibilidad de accionar un nuevo recurso.

Artículo 97 de la LOPA.

“El recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Ministro respectivo en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido, en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial, definitivamente firme”.

Artículo 98 de la LOPA.

“El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo”.

Artículo 99 de la LOPA.

“El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación”.

En este caso, igualmente si a los treinta días de interpuesto el recurso, la respuesta es negativa o no se obtiene ninguna, se tendrá vía libre nuevamente para la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estos recursos también pueden ser intentados ante las administraciones públicas, municipales y estatales. En este caso, los recursos jerárquicos serán intentados ante los alcaldes o gobernadores, salvo que primero se intente un recurso jerárquico ante una dirección o secretaría que tenga autoridad sobre alguna fundación o instituto de carácter municipal o estatal. Si los actos son dictados por estas máximas autoridades administrativas en los municipios o gobernaciones, se intentaría el recurso ante estos, o bien se puede pasar directamente al recurso contencioso-administrativo.



Pasos a Seguir cuando se Utilizará la Vía Administrativa

- Verificar que el daño ambiental proviene de una acción del Estado, o de terceros pero con el permiso del Estado.
- Igualmente debemos hacerlo cuando sea competencia de un organismo público actuar, pero no lo hace.
- Identificar bien el derecho violado o el daño ambiental por la acción del Estado o de la persona permitada por el Estado.
- Definir lo que se va a exigir concretamente, Nulidad de un acto, acción de un organismo o cese de una actividad.
- Solicitar la asistencia de un abogado (no obligatoria)
- Siempre tener la ley a la mano para apoyar los argumentos y exigencias que se haga al organismo del Estado

LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo es una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a un derecho o una situación jurídica especial; producto de un acto o una omisión ilegal o contraria a los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución y las leyes.

El proceso de amparo en Venezuela se puede desarrollar, en principio, ante cualquier juez de primera instancia de la jurisdicción ordinaria, es decir, ante los tribunales civiles, mercantiles, laborales, penales, de menores, agrarios o de cualquier otra materia, y de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa; o ante cualquier juez de la localidad si no hay uno de primera instancia. **Cualquier juez se convierte en órgano constitucional de amparo y protección a los derechos vulnerados o por vulnerar.**

El amparo está establecido en el **artículo 27** de nuestra Constitución, por tanto, no sólo no hay derechos constitucionales que no sean justiciables mediante la acción de amparo, sino que no hay actos, hechos u omisiones que escapen de la protección de la misma.



EJEMPLO

El procedimiento de la acción de amparo constitucional es oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. **Como siempre, recomendamos llevar un escrito y no sujetarse a la oralidad, para siempre tener una prueba fehaciente de nuestras acciones judiciales.**

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales. Por lo cual no hay excepciones que el juez pueda interponer al intentarse esta acción.



COMPLEMENTO

Artículo 27 de la CRBV.

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

Una empresa transnacional minera quiere realizar la prospección y exploración en una zona delimitada en el Decreto 2.248 de la Zona Estratégica de Desarrollo Arco Minero del Orinoco; en el municipio Cedeño, donde existen poblaciones campesinas y de la etnia indígena E'ñepá. No se realizó la consulta previa a las comunidades indígenas ni a los campesinos, solamente la empresa realizó una reunión donde se recogieron las firmas de los asistentes y se realizó una exposición en PowerPoint a la que concurrieron el 5% de la totalidad de los afectados. Los voceros del Consejo Comunal de varias de las comunidades campesinas, luego de trazar con el alcalde, han declarado en la prensa regional estar a favor de la exploración para la búsqueda de coltán. La empresa entró a realizar sus trabajos de prospección y exploración, provocando en sus actividades, la contaminación de un río del cual dependen las comunidades indígenas para el consumo personal y de sus animales.

Así, motivados por esta situación de degradación y vulneración manifiesta de sus derechos; los líderes indígenas se han movilizadado a la capital del municipio, Caicara del Orinoco; donde recibieron el apoyo de un número importante de habitantes campesinos; y han interpuesto ante el Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Cedeño del Primer Circuito; solicitando un amparo por la violación de sus derechos constitucionales.





El Amparo se debe ver como una medida extraordinaria, de protección de derechos, especialmente al solicitarlo acompañado de medidas cautelares, destinadas a frenar la agresión ambiental que queremos denunciar. Igualmente, funciona como forma de accionar cuando hemos perdido la oportunidad por las vías ordinarias y jurisdiccionales por cualquier circunstancia. Esta es una de las herramientas más útiles y prácticas en materia judicial.

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia del 2001, estableció la acción de amparo por vía de correo electrónico, a través de su página web, en este link: <http://www.tsj.gob.ve/amparos-en-linea>. En la misma página se establecen los requisitos que debe llevar la solicitud de amparo, oral, escrita o por vía electrónica, de acuerdo a lo establecido el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC).

Artículo 18 de la LOADGC.

“En la solicitud de amparo se deberá expresar:

1. Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
2. Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
3. Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
4. Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
5. Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
6. Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos”.

En cuanto a los derechos colectivos, son aquellos que surgen cuando la lesión se localiza concretamente en un grupo determinable, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una comunidad afectados por una construcción, o por la instalación de una mina, que genera problemas de servicios públicos en la zona, o vulnera su derecho al ambiente sano. Estos intereses colectivos, ha dicho la misma



Sala Constitucional, están **“referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque, individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos”**.

En estos casos de derechos colectivos o difusos, se puede ejercer la acción, demostrando ser parte de la población afectada, es decir, del colectivo a quien se le vulneran los derechos.

Una vez admitida la acción, el juez debe ordenar la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las 96 horas a partir de la última notificación efectuada.

En cuanto a la audiencia pública y oral, las partes, oralmente, deben proponer sus alegatos y defensas ante el tribunal respectivo, el cual debe decidir si hay lugar a pruebas, si es así, el presunto agraviante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes; todo lo cual debe recogerse en un acta del tribunal. La falta de comparecencia del presunto agraviante a la audiencia oral significará el reconocimiento de las denuncias efectuadas, y la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público. **El juez debe dictar sentencia en los próximos 5 días de finalizada la audiencia.**

El juez tiene amplias potestades para adoptar las medidas cautelares necesarias para la protección constitucional, en particular, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 588, que le permite **“acordar las providencias cautelares que considere adecuadas”**, cuando hubiere **“fundado temor”** de que una de las partes, particularmente el presunto agraviante, pueda causar **“lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”**, en concreto, el agraviado. En estos casos, para evitar el daño, el juez de amparo puede **“autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión”**. Esto puede ser solicitado además por la parte accionante del amparo.

Contra las decisiones dictadas en primera instancia se puede oír apelación, sin embargo, se estableció, además, que si transcurridos 3 días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores, no interpusieran apelación, el fallo debe ser consultado con el tribunal superior respectivo, al cual se le debe remitir inmediatamente copia certificada de lo conducente; tribunal que debe decidir dentro de un lapso no mayor de 30 días.



TIPOS DE AMPARO

Existen 3 tipos de amparo:

El amparo autónomo

Este procede contra todo acto administrativo, contra actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de funcionarios públicos en ejercicio de función pública, y contra entes del Poder Público Nacional, estatal o municipal; así como contra entes y organismos de la Administración Pública descentralizada, contra la República, el presidente, ministros y altos funcionarios del Estado que violen nuestros derechos y garantías constitucionales.

El amparo cautelar

Se ejerce cuando interponemos la acción de amparo, conjuntamente con un recurso contencioso-administrativo de nulidad de un acto administrativo o de una norma establecida en alguna ley, decreto o resolución, o cuando se interpone contra la conducta omisiva de un ente o funcionario del Estado. El amparo cautelar se caracteriza por ser una acción secundaria que hace las veces de medida cautelar o de suspensión de los efectos del acto principal que impugnamos. La acción principal, por lo tanto, no es la de amparo, ya que esta hace las veces de cautelar.

Consiste en solicitar la protección temporal de los derechos que se están violentando, evitando que las acciones denunciadas continúen sus daños mientras se procede en las acciones judiciales, a la espera de la decisión del juez.

El amparo contra sentencias, decisiones o actos de jueces o juezas

Este solo se podrá ejercer cuando se trate de violaciones a derechos y garantías constitucionales distintas a las violaciones alegadas en el proceso judicial. El amparo contra sentencia no puede usarse como una apelación a la sentencia; pues no se juzgarán los hechos decididos en la causa sentenciada. El tribunal superior del que dictó la sentencia conocerá la acción de amparo contra la decisión judicial.

A la hora de introducir un amparo siempre recuerda y ten presente

- Determinar el Derecho constitucional que buscas defender (Acceso al agua, Medio Ambiente Sano y Seguro, Derecho a la Salud, Etc).
- Determina y Señala con Claridad la Agresión o Lesión a ese/os Derecho/s
- Considera y Señala las Medidas Cautelares que sirvan para frenar la agresión
- Busca Apoyos en la Comunidad para Actuar en Conjunto.



ACCIONES JUDICIALES ORDINARIAS

Además de las acciones del Estado, que como ya vimos, deben recurrirse por vía administrativa primero; el resto de las irregularidades o conflictos socio-ambientales se dirimen en la vía judicial mediante las demandas en tribunales. Pero, **no todos los asuntos se verán exclusivamente en tribunales penales**, muchos se podrán llevar por diversas vías jurisdiccionales. **De allí la importancia de la planificación estratégica, en caso de poder accionar por distintas vías judiciales un conflicto, o evaluar cuál será el camino más efectivo para lograr algún acuerdo, si una reparación o la consecución de justicia.** Son varias las jurisdicciones que pueden conocer las causas socio-ambientales.

Se resalta la necesidad de tener una visión estratégica en esto, sea contra el Estado o contra un particular. Es menester pensar en todas las vías jurisdiccionales y todas las causas que se puedan abrir para detener una acción contra la naturaleza o al menos mitigar el daño; haciendo además un balance de fuerzas, de fortalezas y debilidades del caso, y actuar en consecuencia.

EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si bien en los casos que se refieren a infracciones y sanciones administrativas, los órganos competentes de su investigación son a los que corresponde aplicar la sanción, el principal órgano de investigación de ilícitos es el Ministerio Público, el cual en nuestro caso se encargará de investigar los ilícitos denominados delitos ambientales. Esto no excluye que sean realizadas investigaciones sobre infracciones administrativas, cuando el órgano competente no realice sus funciones de investigación y sanción.

El Ministerio Público será el órgano acusatorio ante la jurisdicción penal en caso de comisión de delitos ambientales, ante este organismo es que se deben interponer las denuncias y solicitudes de investigación. La presión ciudadana, en primer lugar, se debe ejercer ante este organismo para que cumpla con su rol de investigación y acusación para llevar los hechos a juicio.



COMPLEMENTO

Artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 2007 (LOMP).

“Son Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental, aquellos o aquellas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas de la comisión de hechos punibles de carácter ambiental, y las demás atribuciones que les confiere las leyes, relacionadas con la materia”.



La Ley Orgánica del Ministerio Público establece la organización del mismo en su **Título III** De la Organización del Ministerio Público, **Capítulo IV** De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público, Sección Séptima: De los o las Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental; establece la existencia de fiscalías ambientales, especializadas en la investigación y consecución de los procesos penales en materia ambiental.

Artículo 47 de la LOMP.

“Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental:

1. Ejercer las atribuciones que esta Ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles que afecten el ambiente.
2. Ejercer la acción civil derivada de los delitos ambientales, de conformidad con las leyes.
3. Dirigir o realizar, según el caso, las investigaciones penales ambientales y las diligencias efectuadas por los órganos policiales competentes; supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
4. Solicitar ante el órgano jurisdiccional competente las medidas precautelativas necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas, o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga.
5. Realizar, conforme a la ley y reglamentos correspondientes, servicios de guardería ambiental.
6. Las demás que les sean atribuidas por las leyes”.

Además de estas atribuciones, habría que agregar las establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, que se pueden ver en el artículo 111. El rol del Ministerio Público, a través de los llamados “**Fiscales de ambiente**”, es ser la parte investigadora y acusadora.

En cada estado hay una fiscalía ambiental, en donde introducir la denuncia o solicitud de investigación, así como la solicitud de medidas cautelares cuando se considere un peligro inminente contra el ambiente.

Nuestra acción cívica y de movilización se deberá concentrar en ejercer presión para que estos fiscales hagan su trabajo a cabalidad, sin retardos injustificados y ajustado a derecho. El resto de la temática referida a la acción de los fiscales la veremos a continuación en el proceso de la jurisdicción penal.



En Caracas se encuentra la Fiscalía Superior, que sería el órgano facultado para recibir las denuncias y solicitudes de investigación para los delitos ambientales. La fiscalía ambiental de cada estado generalmente está localizada en las capitales de los mismos; por lo cual habrá que movilizarse desde los municipios alejados, **pero se podrá solicitar medidas cautelares ante el fiscal más cercano, o solicitar un amparo cautelar, ante el tribunal igualmente más cercano, mientras se realiza la denuncia en la fiscalía pertinente.**



LA JURISDICCIÓN PENAL

La Jurisdicción Penal es la que se conforma por los tribunales penales, los cuales son los competentes para aquellas conductas consideradas delitos por las leyes venezolanas, en el caso que nos compete, los delitos ambientales.

EJEMPLO

En las costas de Punto Fijo, las instalaciones de la Refinería Cardón han sufrido un accidente técnico que provocó el vertido de una cantidad de hidrocarburos al mar. La población y pescadores de la localidad se han preocupado por la situación y han decidido solicitar al Ministerio Público, en la fiscalía ambiental del estado Falcón, que presente la denuncia contra la directiva de dicha instalación petrolera, de acuerdo al artículo 89 de la Ley Penal Ambiental. A partir de allí, se han organizado vecinos y pescadores para exigir al fiscal competente investigar e iniciar las acciones penales sobre los responsables del trágico evento.



Aquí se sigue el procedimiento penal, establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), reformado en noviembre de 2021. Para la imposición de una sanción penal en materia ambiental, se debe seguir el procedimiento ordinario establecido entre los artículos 262 al 352 del COPP. De acuerdo a este nuevo código procesal, se pudiese igualmente seguir el proceso destinado a los delitos menos graves, establecido en los artículos 354 al 371 del COPP. Esta diferencia depende del criterio interpretativo, pero generalmente se utiliza el procedimiento de delitos menos graves, conociéndose la causa en tribunales municipales.

Sin embargo, en el propio artículo 354 que establece la existencia de este proceso, se afirma que en los delitos que impliquen múltiples víctimas, no se aplicará este procedimiento. En los delitos ambientales se puede hablar que no existe víctima individualizada, por lo cual este procedimiento sería inviable, aunque otros criterios alegan que es el mecanismo más expedito para conseguir justicia y que la intención del legislador busca descongestionar los tribunales del más extenso proceso ordinario. Hasta ahora, en nuestra investigación encontramos los criterios divididos a este respecto.



El principal problema en esta materia ha sido la deuda del Estado para crear la jurisdicción penal ambiental, que contenga su propio procedimiento especial. Igualmente, consideramos que es necesario una revisión a las penas impuestas en la Ley Penal Ambiental, las cuales en general suelen calzar en la categoría de delitos menos graves, lo que se contradice con la realidad y el daño que generan estos.

A pesar de que en la ley se establece la creación de una jurisdicción penal ambiental, esta no se ha creado. Los casos ambientales son conocidos en los tribunales de municipio o en primera instancia. Para las denuncias e investigaciones, si existen fiscalías ambientales en el Ministerio Público, en caso de no haber en la oficina de una localidad determinada, se asignará a cualquier fiscal del Ministerio Público de esa oficina para llevar el caso.

Recuerden que por ningún motivo se les puede privar de su derecho de acceso a la justicia. En este caso, la persona denunciante no tiene más participación en el posterior procedimiento que comparecer como testigo.

Por esto siempre será importante llevar acciones de movilización y presión, tanto al Ministerio Público como al tribunal que tenga conocimiento de la causa, para evitar dilaciones (retrasos innecesarios), sobreseimientos (finalización del proceso), desistimientos (abandono o renuncia de la demanda), o archivo fiscal (coloquialmente conocido como “engavetar” la demanda y sin llevarla a juicio).



Estar vigilantes y activos es una de las mejores herramientas. Igualmente, hay que estar pendientes del proceso a llevarse a cabo, si será sometido entre los menos graves o como delito grave; la diferencia, además del tamaño del castigo, implica el daño causado a la colectividad afectada. Por lo cual, como denunciante se debe ejercer presión al fiscal para que califique el delito en su justa medida.

Si consideran que el hecho no reviste carácter penal, o cuando la acción esté prescrita (es decir, se extinguió la posibilidad de acción judicial), cuando exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso; o el fiscal, iniciada la investigación, considera que corresponde a un delito de acción privada, el juez de control, a solicitud del fiscal, dictará el desistimiento. Aunque



son delitos sin una víctima individualizada, los denunciantes tienen facultad para apelar, como víctimas indirectas. Si el fiscal del Ministerio Público, teniendo resultados insuficientes en su investigación, decreta archivo fiscal, es decir, lo “engaveta”; se podrá reabrir cuando aparezcan nuevas pruebas que ayuden a concretar la demanda.

El juicio se hará oral y público, se presentarán las pruebas y cada parte expondrá sus argumentos, para que el juez posteriormente dicte sentencia. Esta sentencia, en caso de no ser favorable, puede ser apelada en los Tribunales Superiores Penales, en el correspondiente a cada circuito judicial. Si se realizó por tribunales municipales, la sentencia deberá ser apelada en los tribunales de primera instancia y luego en los superiores.

En esta etapa, el uso de la solicitud de información pública para verificar el estado de la investigación o el procedimiento de juicio, serán fundamentales. Enfatizamos nuevamente en la activa movilización y en la creación de un expediente sobre las denuncias y procesos realizados en cada caso.



Ilícito o Delito Ambiental

- Las víctimas o denunciantes deben imponer la Querrela o Denuncia ante los organismos competentes. (Solo cuando sean hechos determinados en la ley como delitos).
- Los Organismos competentes son:
 - El Ministerio Público.
 - Órganos policiales.
 - Unidades de la Guardia Nacional.
 - Tribunal Penal de Control.
 - Tribunales del Municipio, en caso de no existir los anteriores.

Recuerda siempre

- Para identificar un delito ambiental, ten a la mano la ley Penal del Ambiente. Verifica que no exista en permiso o concesión de Estado a quien cometa la agresión.
- En caso de existir dicho permiso, verifica la extensión del mismo.
- Si no hay Delito, o el Estado permite dicha lesión, toma acciones por vías Jurisdiccionales.

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la que se conforma por los tribunales de lo contencioso-administrativo, los cuales son los competentes para proteger los derechos de los ciudadanos ante las acciones del Estado. Esta está establecida por el artículo 259 de la Constitución Nacional.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LOJCA), ha decretado la creación de Juzgados de Municipio en su materia, que tienen atribuidas competencias específicas para conocer en primera instancia de las pretensiones relacionadas con los reclamos por la prestación de servicios públicos. Sin embargo, estos tribunales aún no han sido creados, por lo cual de acuerdo a la disposición transitoria sexta de la LOJCA, serán los juzgados de municipios (civiles), quienes conozcan las causas competentes a estos.

EJEMPLO

La Unidad Territorial Estadal de Lara, del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, ha entregado un permiso a una empresa minera para la extracción de sílice en el cerro El Plan, el cual además de poseer un bosque primario, es la cabecera de un río en una región árida del municipio Torres, estado Lara. La actividad minera pone en peligro la existencia del río y la cuenca hidrográfica, afecta a las comunidades agrícolas en los valles y pone en riesgo el suministro de agua del municipio y sus localidades vecinas. Los habitantes recurrieron a la vía administrativa para impugnar el permiso, aludiendo la falta de estudios ambientales y cada uno de los daños que la actividad provocará. Lamentablemente, ni la dirección de la Unidad Territorial Estadal, ni el Ministerio no se han pronunciado ante el recurso administrativo, por lo cual, los habitantes del municipio han decidido recurrir a los tribunales, ante las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, para impugnar el permiso y hacer valer sus derechos.



COMPLEMENTO

Artículo 259 de la CRBV.

“La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.



En esta jurisdicción será donde interpondremos los recursos de nulidad, alegando ilegalidad, inconstitucionalidad o violación directa de derechos, de los actos administrativos de algún organismo del Estado. En nuestro caso, será de aquellas acciones que vulneren los derechos ambientales consagrados en la Constitución y las leyes, o que puedan causar una lesión o daño a la naturaleza. Incluso de acciones que puedan considerarse legales, pero sus efectos en el medio ambiente van contra el espíritu de las leyes ambientales. También podemos introducir recursos de condena por daños y perjuicios al Estado o sus organismos, reclamar su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, contra las vías de hecho (acciones ilegales y sin fundamento jurídico), de avocamiento (exigiendo que el organismo demandado haga lo que debe hacer), entre otros más.

Todos los recursos intentados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deben contar con la asistencia de un abogado para su validez. Estos tribunales están organizados, efectivamente, en los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativa, que en la LOJCA son denominadas Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Estos tribunales son pocos, especialmente las Cortes Primera y Segunda, ambas se encuentran en Caracas; ante esta situación, la LOJCA, en su artículo 34, permite que los recursos y demandas de esta jurisdicción sean llevados ante juzgados municipales, el cual lo deberá enviar esta al tribunal correspondiente.

» En los Juzgados Superiores Estadales se conocerán en primera instancia especialmente los recursos **contra actos de los estados y municipios, así como los organismos estatales y sus entes adscritos.** Conocen igualmente las demandas contra la República y sus organismos, así como contra los estados y municipios; por montos menores a 30.000 unidades tributarias.

» En las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, se conocerán los recursos contra actos realizados por altos funcionarios del Poder Público Nacional, incluyendo a los organismos descentralizados. También atenderán las demandas contra un órgano del Poder Público, de los estados o municipios, cuando la cuantía sea de más de 30.000 y no supere las 70.000 unidades tributarias.

» **En causas en las que sean actos directamente atribuidos al Presidente y Vicepresidente(s); así como las demandas que superen las 70.000 U.T. donde la República tenga una participación decisiva; serán interpuestas directamente en la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.** En la Ley Orgánica de la Jurisdicción Administrativa, se establece también que los actos administrativos emanados de ministros serán conocidas en esta sala; pero en este caso primero se debe agotar la vía administrativa, previo paso a demandar en el tribunal.



Demanda Escrita

La demanda se hará por escrito, llenando los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que establece que el escrito de la demanda deberá expresar:

- Identificación del tribunal ante el cual se interpone.
- Nombre, apellido y domicilio de las partes, carácter con que actúan, su domicilio procesal y correo electrónico, si lo tuviere.
- Si alguna de las partes fuese persona jurídica, deberá indicar la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
- La relación de los hechos y los fundamentos de derecho con sus respectivas conclusiones.
- Si lo que se pretende es la indemnización de daños y perjuicios, deberá indicarse el fundamento del reclamo y su estimación.
- Los instrumentos de los cuales se derive el derecho reclamado, los que deberán producirse con el escrito de la demanda.
- Identificación del apoderado y la consignación del poder.

El lapso que tenemos es de 180 días continuos a partir de la notificación del acto o del silencio ante los recursos interpuestos. El procedimiento que rige las Demandas de Nulidad en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) se encuentra contemplado en el **Capítulo II, Título IV, Sección Tercera**, denominado **“Procedimiento Común a las demandas de nulidad, interpretación de leyes y controversias administrativas”**, contenido entre los artículos 76 al 86.

Se pueden intentar también reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la LOJCA; así como la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ en el caso CADAFE del 2004, que estableció los elementos que califican al servicio como público. Estos se tramitarán por el procedimiento breve regulado en la Sección Segunda del Capítulo II de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; contenido entre los artículos 65 al 74; siempre y cuando no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio.



También se pueden accionar demandas contra las vías de hecho cometidas por los funcionarios de la administración pública. Las vías de hecho son aquellas acciones realizadas por funcionarios de la Administración Pública, o del Estado en general, que no cumplen los requisitos legales, no están legitimados por un acto administrativo. Un ejemplo de una vía de hecho, sería la orden arbitraria del director de algún departamento ministerial, sin emitir un documento fundamentado en la ley, coloquialmente diríamos “lo hace porque le da la gana hacerlo”. Las vías de hecho pueden parecer legales, pero sin las formalidades que el derecho exige, carecen de validez, así las ejecuten con ayuda de policías u otros funcionarios.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló, mediante sentencia N.º 912 del 5 de mayo de 2006, que los supuestos generadores de las vías de hecho se pueden dividir en dos grupos:

1. Inexistencia o irregularidad sustancial del acto de cobertura (de la actuación material). Esto significa que puede darse la situación en que la vía de hecho implique la inacción de un funcionario que debería haber actuado ante una determinada situación.
2. Exceso en la propia actividad de ejecución en sí misma considerada. Lo que entendemos, cuando un funcionario se sobrepasa en sus atribuciones o capacidad de actuar, lo que expresamos más arriba, actúa de forma arbitraria y abusiva.

Estas demandas se seguirán también por el proceso breve que se utiliza para las demandas por servicios públicos. Las demandas por abstención serán, seguramente, las más frecuentes en nuestra área de competencia, ante la inactividad de los funcionarios, que “**se hacen la vista gorda**” ante situaciones que deben atender o que les obligan actuar en cumplimiento de la ley.

“...El recurso por abstención o carencia es un medio contencioso administrativo que puede –y debe– dar cabida a la pretensión de condena al cumplimiento de toda obligación administrativa incumplida, sin que se distinga si ésta es específica o genérica. En consecuencia, puede incluso tener como objeto la pretensión de condena a que la Administración decida expresamente una petición administrativa –con independencia de que otorgue o rechace el derecho solicitado– en garantía del derecho de petición...”. **Sentencia de Sala Constitucional N.º 547 de fecha 6 de abril de 2004 (Caso: Ana Beatriz Madrid Agelvis)**



En estos casos, como en los anteriores, se seguirá el procedimiento breve regulado en los artículos del 65 al 75 de la LOJCA. Las apelaciones a todos los procedimientos se deben realizar en un lapso de 5 días posteriores a dictarse la sentencia del tribunal.

Las medidas cautelares se podrán interponer en cualquier estadio del proceso, para garantizar el resultado del juicio y resguardar los derechos que defendemos; en este caso el ambiente.

RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

Recurso de Nulidad	Se utiliza en casos de ilegalidad o inconstitucionalidad de actos administrativos
Recurso de abstención	Se utiliza ante la abstención o inacción de un funcionario y organismo del Estado, cuando tenía competencia y deber de actuar.
Demanda de Nulidad de Contratos	Se utiliza para solicitar la anulación de un contrato del Estado con algún particular, por contener vicios en la realización, en su contenido sus acciones violentan derechos o las leyes

LA JURISDICCIÓN CIVIL

Los Tribunales civiles normalmente se ocupan de asuntos entre particulares derivados de diversos tipos de relaciones contractuales o situaciones que provocan una responsabilidad de tipo extracontractual, es decir, sin vinculación con contrato alguno. En temas ambientales, esta última suele ser la una vía para afrontar hechos que provocan un daño a las personas, sin llegar a ser delito o infracción, como las que hemos visto; he incluso que afecten la capacidad de ganarse la vida, la propiedad que alguien pueda tener en determinado ecosistema o la pérdida de una fuente de ingresos.

También aquí es necesario para intervenir, acreditar un interés o derecho propio y directamente afectado; aunque existe la ventana de actuar ante daños colectivos o difusos, si se demuestra ser parte del colectivo dañado o amenazado. Otra excepcionalidad en el derecho ambiental, es la demanda por vía civil para exigir que alguien que daño el medio ambiente, repare el daño cometido; ejercida esta acción por parte interesada y afectada.



Basta que se produzca el daño para que el responsable se obligue, a reparar el daño causado, sin importar si su conducta fue intencional o no. Esto es lo que los expertos en derecho denominan responsabilidad objetiva.



EJEMPLO

Si estamos en presencia de una reclamación originada de conformidad con las previsiones del Código Civil o de la Ley Orgánica del Ambiente, referida a un bien ubicado en terreno urbano, la vía judicial prevista es la ordinaria, es decir, la contenida en el Código de Procedimiento Civil, y desde el punto de vista sustantivo en el Código Civil y en la Ley Orgánica del Ambiente. Si ocurre en un terreno rural, se verá por la jurisdicción agraria.

Los daños y perjuicios que puedan causar responsabilidad civil, también pueden ser de carácter personal, a causa de daños a la salud que incurran en gastos médicos, que pueden ser exigidos por el demandante. Puede darse el caso que esto afecte a un determinado ecosistema de pesca, dejando a quienes se ganaban la vida pescando sin su fuente de ingresos y alimento, pudiendo estos demandar reparación monetaria. Existe también, en la Ley Orgánica del Ambiente, la posibilidad de reparación in natura, eso quiere decir, que quien dañe un ecosistema, debe reponerlo; sin embargo, esto se nota que es bastante complicado.

Se puede demandar por la vía civil el incumplimiento de contratos, que ocasionen daños ambientales; llevando, además del proceso penal correspondiente, la exigencia de reparaciones pecuniarias a los afectados por las omisiones contractuales. Estas causas se seguirán a través del procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimiento Civil, que se encuentra en el Libro Segundo Del Procedimiento Ordinario, entre los artículos 338 al 584.

Una empresa contratada para el transporte de desechos de la industria petrolera, especialmente el coque, que transporta por camión estos productos; ha sido descuidada en la seguridad del traslado del mismo. Además de la causa penal que se le ha abierto a la empresa por la negligencia; varios vecinos de las localidades cercanas han abierto demandas contra la misma por los efectos que la contaminación producida por los escapes del mineral en polvo; exigiendo el pago por daños y perjuicios, así como la cobertura de todos los gastos médicos, producto de esta contaminación, ante los tribunales civiles de su jurisdicción.

El procedimiento ordinario comenzará por demanda, que se propondrá por escrito en cualquier día y hora ante el Secretario del Tribunal o ante el Juez. Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oírá apelación inmediatamente, en ambos efectos. Igualmente, a las sentencias que dictamine el tribunal, una vez finalizado el juicio, se podrá apelar en segunda instancia. Los tribunales municipales atenderán causas con cuantías menores a 15.000 unidades tributarias, siendo conocidas las valoradas a partir de dicha cantidad en los de primera instancia.



LA JURISDICCIÓN AGRARIA

La Jurisdicción Especial Agraria comprende tribunales especiales en esta materia. Aquí se ventilarán asuntos que tengan acción directa sobre fundos rústicos y materia agraria y pecuaria. En nuestro caso, conflictos territoriales sobre servidumbres y derechos reales (ocupación, arrendamientos, propiedad); derechos de permanencia, desalojos y desocupación de fundos; perturbaciones y daños a la propiedad agraria; acciones derivadas de contratos agrarios; indemnización de daños y perjuicios derivados de la actividad agraria; acciones sobre la constitución del patrimonio agrario; acciones derivada sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales determinados en la ley, especialmente en usos agrarios; acciones derivadas del uso común de las aguas de regadío y de las organizaciones de usuarios de las mismas, entre otras.

Por ejemplo, denuncias sobre el envenenamiento de animales con agroquímicos; la lucha entre comunidades agrarias y explotaciones mineras que causen perjuicios en las condiciones del suelo, el agua y el aire de la producción. Incluso en esta jurisdicción se conocerán causas contra el Estado, cuando versen de materia agraria, incluyendo la nulidad de actos administrativos. Esta jurisdicción se encuentra regulada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en donde se contempla también el procedimiento especial que se llevará en sus causas; incluso en los procesos administrativos. Hay que hacer notar que en este aspecto el Estado posee amplios poderes sobre la ciudadanía.

EJEMPLO

José tiene un predio agrícola donde cría cochinos, pollos y algunos chivos; además de poseer una pequeña huerta familiar. Sin embargo, junto a su predio, hay una gran propiedad donde se cultiva maíz, en la cual se utilizan grandes cantidades de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicos; los cuales, con el tiempo, han enfermado a sus animales, provocando que sus cochinos generasen tumores cancerígenos, sus aves perdieran fertilidad y la calidad de sus productos desmejore sensiblemente, así como su propia salud. Por eso, José ha decidido ir al tribunal agrícola más cercano a demandar a sus vecinos por enfermar a sus animales y a sí mismo con el uso de estos agrotóxicos.



Los procedimientos a seguir se encuentran estipulados en los artículos del 156 al 252 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2010 (LTDA). En este articulado se detallan los procedimientos contencioso-administrativo que se siguen por estos tribunales agrarios; los procesos ordinarios, los de segunda instancia y el de casación. Lo común será, que los procesos administrativos aquí señalados se refieran al carácter ocioso o productivo de las fincas, causas sobre expropiaciones o delimitación de linderos por parte de organismos del Estado; sin tocar demasiado los temas ambientales en esos espacios, cuando el agresor principal es el Estado.



El Proceso Contencioso Administrativo de carácter agrario, se refiere a las acciones que buscan la nulidad de actos administrativos, en las materias referidas de competencia agraria; luego de haberse agotado la vía administrativa.

Se considera que debe hacerse con gran celeridad por parte de los interesados; pues el artículo 179 de la LTDA otorga un plazo de 60 días; pero si lo vemos, se contrapone con los lapsos de la vía administrativa.

Nuestra recomendación es, interponer un recurso ante la autoridad competente, y si la respuesta es negativa o silencio; interponer el recurso jerárquico, y de forma simultánea el recurso de nulidad del acto ante el tribunal de primera instancia agrario. Importante, en este proceso debe haber impulso de parte para que no perezca la causa, es decir, hay que estar pendiente e insistiendo.



Ahora, para el resto de causas agrarias, se seguirá el procedimiento ordinario agrario, el cual es oral. La demanda se hará oral, **pero también se puede hacer por escrito; esto último es recomendado para siempre llevar un registro de nuestras acciones y así demostrar lo que hemos hecho.** Las pruebas documentales deben acompañar el documento de la demanda, para así demostrar nuestra postura y denuncia. Si algunas pruebas dependen del resultado de una investigación o estudio de algún tipo; se debe colocar que la misma es promovida junto con la demanda, y que se espera su resultado. De allí que debemos preparar nuestro caso con tranquilidad, minuciosidad y diligencia; recomendamos siempre la asistencia de un abogado.

Como dijimos, el juicio se hará oral y público, se presentarán las pruebas y cada parte expondrá sus argumentos, para que el juez posteriormente dicte sentencia. Esta sentencia, en caso de no ser favorable, puede ser apelada en los Tribunales Superiores Agrarios, en el correspondiente a cada circuito judicial.



LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA

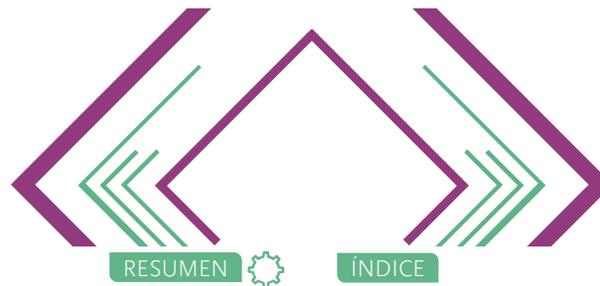
Esta es una jurisdicción especial establecida en la Ley Orgánica de Espacios Acuáticos, en los cuales se atenderán, para nuestro interés, materias sobre las acciones derivadas con ocasión de los servicios de pilotaje, remolques, lanchaje, señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, la cartografía náutica y el dragado y mantenimiento de las vías navegables; las acciones que se propongan con ocasión de la construcción, mantenimiento, reparación, modificación y reciclaje de buques; controversias a la propiedad o a la posesión del buque, así como de su utilización o del producto de su explotación; las acciones derivadas del hecho ilícito con ocasión del transporte marítimo, fluvial y lacustre nacional e internacional de bienes y personas y, delitos ambientales perpetrados en los espacios acuáticos de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es importante ver que las acciones civiles derivadas de los delitos ambientales ocurridos en espacios acuáticos, llevados en la jurisdicción penal, se conocerán en la jurisdicción marítima. También conocerá de las acciones de amparo constitucional que se susciten en la materia de su competencia, que no se correspondan con la jurisdicción contenciosa administrativa. En este sentido, las acciones que sean sobre los órganos administrativos, como Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), se ventilarán en los tribunales de lo contencioso-administrativo.

EJEMPLO

Un yate, localizado en una marina del estado La Guaira, por falta de mantenimiento, está descargando aceite al mar, afectando las aguas costeras de la zona, provocando un deterioro ambiental y la calidad de las playas aledañas. Los vecinos de la zona, además de solicitar al Ministerio Público iniciar una investigación penal contra los dueños del yate y contra la Marina; han decidido igualmente demandar, por vía del Tribunal 12° de lo Civil, Marítimo, Bancario y de Tránsito; por daños y perjuicios, así como demandas individualizadas de cada uno los afectados directamente por el deterioro de las playas y su forma de ganarse la vida.

Mediante la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, N.º 2004-0010 del 18 de agosto de 2004, se resolvió la creación de un solo Tribunal de Primera Instancia Marítimo y un Tribunal Superior Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, tomando en consideración que el número de causas que cursaban en todos los tribunales del país no ameritaban, para ese momento, un número mayor de tribunales marítimos. Algunos tribunales civiles son competentes para conocer causas marítimas, pero son pocos.



El procedimiento es regulado en el Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo promulgado en 2001. En este se establece un procedimiento oral para seguir los juicios en estos tribunales; sometiendo el procedimiento marítimo a las disposiciones referidas a los juicios orales contenidas en el Libro Cuarto del Título XI (artículos 859 al 880) del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones señaladas en la mencionada ley marítima. Por supuesto, como se dijo más arriba, los casos penales que se vean en estos tribunales, seguirán el procedimiento penal ordinario, en este caso del procedimiento para el juzgamiento de delitos menos graves.

Los procedimientos orales, según el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil, comienzan por demanda escrita que debe llenar los requisitos del artículo 340 del mismo código.

Debido a que el procedimiento oral es sumamente breve, el mismo artículo 864 exige a los fines de la probanza de la pretensión que se acompañe toda la prueba documental de que disponga y se mencione el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pide posiciones juradas, estas se absolverán en el debate oral. Sin embargo, veremos más adelante que el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite la presentación de

testigos aún poco antes de la audiencia oral. Los señalamientos antes mencionados son un requisito indispensable para la admisión de la demanda. El artículo 340 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las menciones que debe expresar el libelo de la demanda.



COMPLEMENTO

Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

1. La identificación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
2. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
3. Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
4. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere un inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semovientes; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratase de derechos u objetos incorporales.
5. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
6. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuáles se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
7. Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de estos y sus causas.
8. El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.
9. La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.



Si bien los medios probatorios documentales de los que dispongan las partes y la lista de testigos deben acompañarse con el documento de la demanda y con el escrito de contestación, el **artículo 9** del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite a estos, una vez verificada la contestación y subsanada o decidida las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, promuevan las pruebas de exhibición y de inspección, para lo cual el mencionado artículo prevé un lapso de promoción de 5 días.

Artículo 9. Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo de 2001.

“Verificada oportunamente la contestación a la demanda y subsanada o decidida las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, se entenderá abierto un lapso de cinco días dentro del cual cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal ordene a la otra:

1. La exhibición de los documentos, grabaciones o registros que se encuentren bajo su control o en su custodia, relacionados con el asunto objeto de la demanda, o permitir que sean reproducidos por cualquier medio.
2. El acceso a un buque, muelle, dique seco, almacén, construcción o área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, mercancías o cualquier otro objeto o documento; medirlos, fotografiarlos o reproducirlos”.

Dada la sentencia, se tienen 5 días para apelar la misma en el Tribunal Superior de lo Marítimo. De la sentencia del Tribunal Superior Marítimo podrá intentarse el recurso de casación, siguiendo el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil en su Libro IV, Título XI.

La demanda debe hacerse por escrito, que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. La demanda deberá estar acompañada con toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas, estas se absolverán en el debate oral. Si el demandante no acompaña su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran.

La audiencia oral será presidida por el juez, debiendo estar las partes presentes. **Existe un lapso de 5 días luego de contestada la demanda**, para inspeccionar el área de litigio y tomar pruebas por medios audiovisuales o inspecciones in situ. En cualquiera oportunidad anterior a la audiencia oral, las partes podrán promover algún testigo, inspección judicial, experticia o reconocimiento, siempre que justifiquen la urgencia, por el peligro que desaparezca la prueba.



Dictada la sentencia, se podrá recurrir, en caso de no ser favorable, a una apelación de segunda instancia en los Tribunales Superiores.



RESUMEN

	CONTENIDOS (NÚMERO DE PÁGINA)
Recursos	<u>ORGANIZACIÓN DEL TSJ</u> ¹¹² , <u>CÓMO ACTUAR ANTE UNA AGRESIÓN AMBIENTAL</u> ¹²³ , <u>PASOS A SEGUIR CUÁNDO SE USA LA VÍA ADMINISTRATIVA</u> ¹³⁴ , <u>A LA HORA DE INTRODUCIR UN AMPARO</u> ¹⁴³ , <u>ILÍCITO O DELITO AMBIENTAL</u> ¹⁵³ , <u>DEMANDA ESCRITA</u> ¹⁵⁸ , <u>RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS</u> ¹⁶²
Ejemplos	<u>TRANSVERSALIDAD DEL AMBIENTE EN LAS INSTITUCIONES</u> ¹¹⁵ , <u>ORGANISMOS MUNICIPALES</u> ¹¹⁶ , <u>ARCO MINERO</u> ¹²⁰ , <u>CASO INPARQUES</u> ¹²⁵ , <u>ARCO MINERO 2</u> ¹³⁷ , <u>REFINERÍA CARDÓN</u> ¹⁴⁸ , <u>CERRO EL PLAN</u> ¹⁵⁵ , <u>CONTAMINACIÓN POR ESCAPE MINERAL</u> ¹⁶⁵ , <u>JOSÉ EN EL TRIBUNAL AGRÍCOLA</u> ¹⁶⁷ , <u>VECINOS DEMANDAN YATE</u> ¹⁷¹
Artículos	-VÍA ADMINISTRATIVA: LOPA ART: <u>85, 86, 49, 92, 93, 97, 98, 99</u> . LOADGC ART <u>18</u> . - LECTURA COMPLEMENTARIA: LOPA ART: <u>7, 87, 50</u> . CRBV ART <u>27</u> -ACCIONES JUDICIALES ORDINARIAS: LOMP ART: <u>46, 47</u> . DECRETO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO ART <u>9</u> . - LECTURA COMPLEMENTARIA: CRBV ART <u>259</u> , CPC ART <u>340</u>

OTROS INSTRUMENTOS DE DENUNCIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Las actividades extractivas y conflictos socio-ambientales comportan, además de una dimensión jurídico-ambiental y ecológica, otra muy humana. En esta dimensión humana se observan además las violaciones a derechos humanos de poblaciones afectadas por estas actividades. Desde desplazamientos, privación de bienes comunes, violencia generalizada por parte de privados como de organismos del Estado al servicio de los intereses extractivistas. Por lo cual, abordar estos hechos tan solo en su dimensión jurídico-ambiental puede quedar corto, especialmente si observamos que la mayoría de las penas y sanciones son de bajo calibre en consideración con todos los efectos que se puedan generar.



EJEMPLO

Por ejemplo, en la construcción de una represa, sin consulta previa a los campesinos que puedan habitar el lugar; se ejerce una represión del Estado con violencia para sacarlos de sus territorios y relocalizarlos generalmente en refugios o en territorios de menor calidad u ocupados por otras comunidades. Aquí vemos, que además de una dimensión ambiental que pueda referirse a dicha construcción, existen además otros derechos violentados. Si hablamos del caso del Arco Minero como el paradigma de la acción compleja extractivista más grande, donde no solo se dañan secciones enormes de territorio, sino que se somete a la violencia, exterminio, esclavitud, trata de personas, y demás agresiones a las diversas comunidades y pueblos indígenas de la región

Es por eso que debemos atender al hecho que, además, debemos recurrir a otras instancias, especialmente dedicadas a la protección de los Derechos Humanos, aunque estas no tengan un historial de eficiencia. Pero como hemos recalcado desde el principio, así estas denuncias no tengan una respuesta satisfactoria por parte de la instancia competente, se genera expediente para denuncias a nivel internacional y para solicitar apoyo de otras instituciones y entes supranacionales; así como una futura reparación y esclarecimiento de los hechos, en caso de una reinstitucionalización de los mecanismos de justicia.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo es un organismo perteneciente al Poder Ciudadano, creado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999. Su finalidad básica es la defensa de los derechos humanos y todos aquellos garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Venezuela.

Artículo 280 de la CRBV.

“La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas...”.



Artículo 281 de la CRBV.

“Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.
3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.
7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.
8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
12. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley”.

Entendemos que este organismo está encargado de atender casos donde se encuentren vinculados derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos, en virtud de su impacto en una comunidad. También atiende en casos de violación de derechos ambientales, humanos, sociales, económicos, civiles y políticos.



Esto implica que las demandas colectivas, en general, se deben llevar ante este organismo. Una situación que entendemos como obstáculo en casos donde el Estado hace parte, pues lamentablemente, este organismo termina desdibujando sus obligaciones legales.

Ante esta instancia se debe acudir en casos de estas vulneraciones, que a pesar de que pueda no actuar, al menos, sentar el registro que se interpuso ante ella, una denuncia por la violación de estos derechos. En nuestro caso, en el marco de una actividad extractivista y lesiva a la naturaleza, que además implique daños en otro orden jurídico a individuos o colectivos. Pues antes de buscar auxilios internos, siempre es necesario agotar los mecanismos legales internos del país.

La denuncia debe ser totalmente veraz, sin exageraciones; bien fundamentada en la ley; se deben narrar los hechos de la forma más ordenada posible; contener los derechos violados, los organismos o actores responsables de la violación de esos derechos, la persona o grupos de personas afectados, lugar, fecha y hora de los hechos; se debe explicar cómo sucedieron los actos de violación de derechos; que razones utilizaron las autoridades para la violación de los derechos; debe estar además respaldada con todos los documentos que presten apoyo y prueba de la denuncia.

MECANISMOS INTERNACIONALES

La protección del ambiente y de los Derechos Humanos no solo son de interés local, nacional, regional; sino que competen a todo el género humano, por lo tanto, a todo el planeta. No se pueden separar los ecosistemas en clústeres o estancos aislados; existe una interconexión y un vínculo entre todo el planeta. Las cosas que suceden en el pacífico, como los fenómenos de La Niña o El Niño, afectan la generalidad del planeta; así como la deforestación de la Amazonía es preocupante no únicamente para las naciones amazónicas, sino para la totalidad del planeta. Es imposible dividir el mundo y sus biomas en las fronteras que artificialmente hemos creado por medios políticos.

De allí que el Derecho Ambiental se hubiese expresado en primer lugar a través de los Tratados Internacionales, que motivaron a muchos países a legislar profusamente en dicha materia. Estos siguen siendo en la actualidad un factor fundamental de esta rama del Derecho, así como mecanismos importantes para la unificación de criterios y esfuerzos en países contiguos, donde los ecosistemas están muy estrechamente relacionados y son compartidos. Nuestra Constitución reconoce esta importancia de los



Tratados Internacionales, especialmente los referidos a Derechos Humanos, por ello, de acuerdo al artículo 23 de la misma, se especifica que estos tienen rango constitucional y sus disposiciones están por encima a la propia Constitución, si poseen mejoras en los derechos.

Esto además abre la puerta a la posibilidad de acudir a instancias internacionales cuando se trata de materia de Derechos Humanos, pudiendo en este caso invocar el Derecho Humano al Ambiente Sano y Seguro, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas.

También se permite la posibilidad de utilizar esos recursos internacionales para fortalecer las acciones ante los tribunales nacionales, que pudiesen negarse o actuar de forma negligente.

Pero, luego de haber agotado todas las vías jurisdiccionales y administrativas internas, sin obtener respuestas satisfactorias o haber logrado la defensa de un derecho vulnerado, volver a la legalidad o conseguir la acción positiva del Estado para la defensa de la naturaleza; podemos acudir a las instancias internacionales. Así lo dispone la Constitución en su artículo 31, además de estar respaldada dicha norma en el derecho internacional en materia de DDHH.

Es importante poder demostrar que las vías nacionales fueron agotadas, por eso siempre recomendamos llevar un registro y expediente de todos nuestros reclamos, actos y solicitudes ante los organismos del Estado venezolano. Así podremos probar en las instancias internacionales que nuestro actuar ha sido diligente, a diferencia de los organismos competentes en Venezuela a los que se acudió, mostrando las razones y derechos que nos asistan.



Dependiendo del mecanismo y del instrumento internacional al que se recurra, se establecen las exigencias que deberán cumplirse nacionalmente para poder utilizar una reclamación internacional.



A

Abogado: Profesional del derecho que ejerce la abogacía.

Absolución: Situación en la que una persona acusada en derecho penal es declarada no responsable del delito. En el caso del derecho civil, cuando se la declara libre de pagar lo que se le señala adeuda a otra persona.

Abuso: Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir. Exceso o extralimitación en el ejercicio de un derecho, o en caso de un funcionario público, de sus atribuciones y funciones.

Acción: Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante los tribunales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, u objetivo de concretar un derecho. Los elementos de la acción son: los sujetos, el objeto y la causa o invocación de un presunto derecho. Sin derecho no hay acción.

Acción de Inconstitucionalidad: Acción por la que se solicita a un tribunal declare la inconformidad de una norma de rango legal o sublegal con la Constitución.

Acción Penal Pública: Es la investigación, determinación y sanción de un delito. En Venezuela es una potestad que tiene el Ministerio Público, quien en nombre e interés de la sociedad, acude ante el Juez Penal para comprobar que se cometió un delito, determinar la responsabilidad de quien cometió el mismo y aplicar la pena conforme a la Ley.

Aclaratoria: Es aquella solicitud que pueden realizar las partes al Juez, para que éste dilucide puntos dudosos de la sentencia emitida.

Acta: Documento escrito en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados.

Acto Administrativo: Es una decisión de la autoridad administrativa durante el ejercicio de sus funciones, siendo aplicable a un grupo determinado o indeterminado de personas o a otra autoridad pública.

Acto de Gobierno: Se refiere a aquella declaración de voluntad emanada del Poder Ejecutivo en ejecución directa de la Constitución y que sólo puede ser impugnada por razones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Administración Pública: Es el conjunto de organismos y de funcionarios estatales que se encarga de la implementación de las políticas gubernamentales para alcanzar los objetivos del Estado.

Amparo Constitucional: Es una acción que puede interponer cualquier ciudadano, cuando esté en presencia de una violación o una amenaza inminente a sus derechos y garantías constitucionales por una acción u omisión de alguna autoridad pública o por particular investido de autoridad.

Apelación: Es un recurso que interpone alguna de las partes, ante un tribunal superior al que dictó la decisión en primera instancia para que éste, anule, reforme o revoque una sentencia total o parcialmente desfavorable.

Audiencia: Acto en el que las partes exponen sus razones en un juicio o procedimiento administrativo según el caso.

Autonomía Municipal: Es la potestad normativa, fiscalizadora, ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley sin que dependa para ejercer las mismas de ningún otro órgano o ente del Estado.

B

Bien Jurídico: Es la condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica.

Buena Fe: Significa la lealtad en la conclusión y la ejecución de los actos jurídicos. Pero, también puede ser entendida como la creencia errónea en la existencia o inexistencia de un hecho, un derecho o una regla jurídica.

C

Caducidad: En derecho civil es la pérdida de la capacidad para hacer valer un reclamo. En el derecho penal ocurre cuando en los delitos de acción privada, el afectado no inicia el correspondiente procedimiento y pierde la oportunidad de que el delito del que fue víctima sea castigado.

Capacidad Jurídica: Es la facultad que tiene una persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, realizar actos jurídicos que sean válidos.

Carga de la Prueba: Es la obligación que tiene toda persona de probar lo que está alegando, generalmente en un juicio. En el Derecho ambiental, la carga de la prueba recae en el demandado, quien debe demostrar que sus actividades no dañan al ambiente.

Citación Judicial: Es la diligencia por la cual se le informa a una persona que es llamada por un tribunal a comparecer a un juicio y hacerse parte del mismo.

Comparecencia: Acción de presentarse ante una autoridad o persona, jurídicamente puede ocurrir personalmente o mediante apoderado, según el caso, sea para acudir a un llamamiento o para hacerse parte en un asunto.

Competencia: Es la capacidad que tiene un funcionario para cumplir con sus funciones dentro de los límites del derecho, y en tal sentido sus potestades deben estar expresamente descritas en una norma y no pueden presumirse. En el poder judicial es la habilitación que tiene un juez para determinar si es idóneo para conocer de una demanda, de acuerdo con los requisitos que establece la ley.

Competencia Administrativa: Titularidad que sobre una determinada potestad posee un órgano de la administración pública. Se trata de la capacidad que tiene atribuida, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general. Las competencias deben ser expresas en las normas que regulan a la administración, no pueden presumirse.

Concurrencia: En general, es la acción de coincidir distintas personas, sucesos, privilegios o cosas en un mismo lugar o tiempo.

Constitucionalidad: Circunstancia de adecuarse a lo dispuesto en la constitución vigente. Se refiere a la conformidad o compatibilidad de una ley, norma o acto con respecto a la Constitución que rige al Estado.

Consulta Popular: Mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones. A través de este tipo de consulta, las personas pueden manifestarse y, de esta forma, decidir qué se hará respecto a un determinado tema.

Contencioso Administrativo: Constituye el conjunto de normas que rigen la solución por vía jurisdiccional de los

litigios administrativos. Se trata pues, de una controversia con la administración, contra actos o vías de hecho de esta, que lesionen los derechos subjetivos de uno o más particulares.

Cosa Juzgada: Es cuando un tribunal declara que un juicio ha quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso..

Crimen de Lesa Humanidad: Ataque generalizado o sistemático a una población, ya sea por parte de un tercero o de alguna autoridad del Estado.

Cuantía: Es aquel monto, equivalente en dinero, que determina el valor de lo reclamado en una demanda.

Cultura Jurídica: Conjunto de conocimientos y percepciones que tiene una determinada población sobre el derecho.

D

Daños y Perjuicios: Lesión que causa una persona por una acción u omisión a otra persona o a sus bienes.

De Facto: De hecho. Expresión utilizada para resaltar que algo viene determinado por los hechos y no por el derecho.

Debido Proceso: Derecho humano compuesto a su vez por un conjunto de otros derechos cuyo objeto es garantizar que toda persona sea tratada justamente en un proceso judicial o administrativo.

Decaimiento: Se traduce en la pérdida del interés procesal, y se verifica por la inactividad prolongada en el proceso, tanto del juez, que no se pronuncia sobre algún requerimiento que por mandato de ley está obligado a realizar; como de las partes quienes asumen una conducta indiferente, no instando al tribunal a cumplir con su deber.

Decreto: Denominación que tienen los actos jurídicos dictados por el Presidente de la República.

Decreto Ley: En el derecho venezolano es una norma con rango de ley, dictada por el Poder Ejecutivo en razón de una ley habilitante emanada de la Asamblea Nacional.

Defensa: Es un derecho humano que implica que toda persona pueda responder adecuadamente y con todas

las garantías a cualquier alegato o acusación que le pueda afectar en un juicio o procedimiento administrativo.

Delito: Es una conducta sancionada por la ley y cuya comisión conlleva una pena. Es toda acción u omisión, dolosa o culposa, que se encuentra penada por la ley.

Delitos de los Funcionarios: Actos sancionados por la ley y cometidos por funcionarios valiéndose de su condición.

Demanda: Es una solicitud o petición que hace una persona de forma escrita o verbal ante un Tribunal buscando una solución a un conflicto.

Denegación de Justicia: Abstención o negligencia por parte de los tribunales de su obligación de impartir justicia. Es una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo.

Denuncia: Es una declaración que realiza una persona ante la autoridad pública, de un hecho o una situación que considera que viola las leyes.

Derecho a la Información: Derecho humano por el cual toda persona puede acceder a cualquier información que sea de su interés sin interferencia por parte del Estado. Todo ciudadano tiene el derecho de recibir cualquier información de los medios de comunicación públicos y privados, sin censura por parte del Estado.

Derecho de Acceso a la Información: Es el derecho humano que tiene toda persona de acceder a una información de carácter pública que se encuentra en poder de alguna autoridad del Estado y que a su vez, puede ser difundida y compartida entre la colectividad. También se refiere a la información que puedan tener empresas o particulares pero debe haber un interés público que justifique la publicación de dicha información.

Derecho de Acceso a la Justicia: Derecho humano que implica que toda persona puede acudir al Estado en búsqueda de protección a sus derechos, no está limitado a los Tribunales sino a todo órgano público que pueda hacer justicia a un ciudadano.

Derechos Civiles y Políticos: Grupo de derechos que vinculan aquellos relacionados con la libertad esencial de la persona humana en su vida en sociedad con su derecho a intervenir en los asuntos públicos.

Derechos Colectivos o Difusos: Derechos que por su naturaleza no son titularidad de un individuo sino que corresponden a todos o a un grupo.

Derechos Humanos: Son los derechos que tiene una persona por el solo hecho de serlo y que implican una acción o una abstención por parte del Estado según sea el caso.

Desacato: Delito o falta, según el caso, que implica la desobediencia a una orden judicial.

Desconcentración Administrativa: Es una técnica de organización administrativa por la cual se traslada el ejercicio de competencias de un órgano a otro.

Desistimiento: Es abandono o abdicación de un derecho, renuncia de un pacto o contrato cuya ejecución se ha comenzado. En materia procesal se refiere a la declaración unilateral de voluntad del actor por el cual éste renuncia o abandona la pretensión que ha hecho valer en la demanda, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

E

Empresa del Estado: Persona jurídica en la que el Estado tiene una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

Empresa Privada: Persona jurídica cuyo capital es mayoritariamente privado.

F

Fraude Procesal: Todo acto realizado mediante engaño, dirigido a impedir la consecución de la justicia en un juicio en beneficio propio o de un tercero.

Función Judicial: Poder del estado cuyo objeto es administrar justicia.

Funcionario Público: Es toda persona que por cuenta del Estado ejerce una función pública de acuerdo con las normas que le son aplicables.

G

Garantías Constitucionales: Conjunto de normas en la Constitución que aseguran el disfrute y libre ejercicio de los derechos humanos. En general son todos aquellos medios que permiten hacer efectivo un derecho.

I

Improcedencia: Una de las expresiones utilizadas en los Tribunales para señalar que una solicitud no se ajusta derecho y es rechazada.

Impugnación: Interposición de un recurso ante un Tribunal objetando o refutando un acto jurídico sea de particulares o de la Administración.

Impunidad: Es la ausencia de castigo a las acciones contrarias a derecho.

Imputación: Acto por el cual se informa a una persona que está siendo investigada como autora o partícipe de un delito en el curso de proceso penal.

Inadmisibilidad: Expresión que se utiliza en tribunales o en la administración pública cuando una solicitud es rechazada por no cumplir con los requisitos necesarios para darle curso.

Indemnización: Cantidad destinada a reparar un perjuicio.

Invalidación: En general dejar sin efecto algún acto jurídico, y en particular hace referencia al recurso de invalidación establecido en el Código de Procedimiento Civil contra sentencias.

J

Jurisprudencia: Doctrina o criterio establecido mediante decisiones judiciales reiteradas.

L

Legislación: Conjunto de leyes de un país. En sentido estricto sólo aplica a las normas que tienen el rango de ley, pero en sentido general puede comprender todo las normas de un país independientemente de su rango.

M

Manifestación Pacífica: Es una de las formas en que se hace efectivo el derecho de libertad de expresión.

Medidas Cautelares: Decisiones judiciales de carácter temporal que un tribunal dicta, a solicitud de las partes o de oficio para mantener una situación jurídica, asegurar una expectativa o derecho a futuro o prevenir un daño irreparable antes de la terminación del juicio.

N

Norma Jurídica: Regla que regula la vida de las personas en sociedad. Está compuesta por supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

Notificación: Acto por el que se hace del conocimiento de una persona la existencia de un juicio o procedimiento en el que está involucrado.

O

Obligaciones: Vínculo o relación entre dos personas que están sometidas a dar, hacer o no hacer algo respecto de la otra persona.

Omisión Administrativa: Ocurre cuando una autoridad pública se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo.

Omisión Legislativa: Ocurre cuando una autoridad legislativa, sea Nacional, Estatal o Municipal, se abstiene de dictar una norma o ejercer una potestad que está obligada a dictar.

Ordenamiento Jurídico: Sistema que integra todas las normas de un país para hacerlo coherente y autónomo.

P

Parcialidad Judicial: Violación del principio básico del poder judicial según el cual el mismo debe tomar sus decisiones sólo de acuerdo con el derecho sin inclinación a ninguna de las partes en un conflicto.

Patrimonio: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de ser valoradas económicamente que pertenecen a una persona natural o jurídica.

Perención: Cuando transcurre un lapso, establecido legalmente, en el cual una persona deja de actuar en un juicio, ocasionando que este deje de continuar.

Política de Estado: Conjunto de planes y actos de los poderes públicos que de forma coordinada están dirigidos a la obtención de un determinado fin.

Prescripción: Medio de conjunto de trámites judiciales o administrativos para la resolución de un asunto.

Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites que debe seguir la Administración Pública para dictar un acto administrativo. El procedimiento administrativo debe someterse a las reglas que establezcan las leyes que la regulan, particularmente por Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), y debe regirse por los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad.

Proceso Penal: Conjunto de trámites que están regulados por el Código Orgánico Procesal Penal a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad de quienes son acusados de un delito.

Prueba: Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Prueba Documental: Evidencia contenida en un escrito. Es uno de los medios probatorios que reconoce el derecho para demostrar algo en un juicio, puede ser público o privado.

Responsabilidad Civil: Es la obligación de reparar un daño por el incumplimiento culposo de un contrato o de una obligación legal. En derecho ambiental implica la reparación de un daño objetivo, sin importar la acción diligente para evitarlo.

Responsabilidad del Estado: Es la obligación que tiene el Estado de reparar los daños causados por el actuar de sus entes u órganos, o por causa de sus funcionarios, en el ejercicio de la función pública, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Retardo Procesal: Retraso injustificado en la tramitación de un juicio, particularmente en dictar sentencia.

Revocación: Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico por parte de quien lo dictó.

S

Sentencia: Decisión tomada por un juez competente, de acuerdo con la ley aplicable para la resolución de una controversia que se le haya presentado.

Servicios Públicos: Prestaciones que aseguran a los ciudadanos la satisfacción de necesidades de interés general bajo un régimen de derecho público y que pueden ser prestados por el Estado o por particulares bajo la supervisión de este.

Sistema de Justicia: Conjunto de órganos, entes y personas que hacen posible la administración de justicia. Lo que implica a todos los que intervienen en procesos judiciales.

Soberanía: Es el dominio de un estado sobre sí mismo, y que se manifiesta por la voluntad política que posee un pueblo de tomar decisiones para autodeterminarse, manifestarse, y tomar decisiones de manera autónoma.

T

Tramitación: Conjunto de actuaciones y requisitos que se requieren para la resolución de una solicitud o procedimiento.

Tribunal: Órgano del Estado en donde se resuelven los conflictos entre personas, entre personas y el estado; y se imparte justicia de acuerdo con la ley.

Tutela Judicial Efectiva: El derecho humano que engloba el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a obtener una sentencia motivada, justa, correcta y congruente, el derecho a recurrir de la sentencia y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales.

V

Vía de Hecho: Es toda acción de un poder público al margen norma alguna, en violación del principio según el cual todo poder público sólo puede hacer lo que le permita el ordenamiento jurídico.

Violación de los Derechos Humanos: Es toda actuación u omisión por parte un agente directo o indirecto del Estado que afecta los derechos de una persona de manera ilegítima.

De los Ríos, Isabel. (2016). Principios de Derecho Ambiental. Editorial Isabel De los Ríos. Caracas, Venezuela.

Ducarme, F., Couvet, D. (2020). What does 'nature' mean?. Palgrave Commun 6, 14. Encontrado en: <https://www.nature.com/articles/s41599-020-0390-y>

Ekologistak Martxan. (2013). Manual Práctico de Derecho Ambiental/ Con la Ley en la Mano ¿Cómo ejercer tus derechos en la defensa del medio ambiente?. Ekologistak Martxan. Bilbao, España. Encontrado en: <https://www.ekologistakmartxan.org/files/2013/03/Manual-pr%C3%A1ctico-de-derecho-ambiental.pdf>

Fermín N, Milanyela. (2008). La Potestad Sancionatoria del Estado Venezolano en Materia Ambiental. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar por el Grado de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Encontrado en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7610.pdf>

Gudynas, Eduardo. (1999). Concepciones de la Naturaleza y Desarrollo en América Latina. Publicado en Persona y Sociedad, Santiago de Chile, 13 (1): 101-125. Encontrado en: <http://ecologiasocial.com/wp-content/uploads/2016/08/GudynasConcepcionesNaturalezaPSCI99.pdf>

Gudynas, Eduardo. (2010). Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina. Cultura y Naturaleza. Pp 267.292. Leonardo Montenegro ed. Bogotá. Encontrado en: <http://www.gudynas.com/publicaciones/capitulos/GudynasConceptosNaturalezaCo10.pdf>

Hernández-Mendible, Víctor Rafael. (2022). La Legislación Ambiental en Venezuela. Acceso a la Justicia. Caracas, Venezuela. Encontrado en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/08/La-Legislacion-Ambiental-en-Venezuela.pdf>

Johnson, D. L., S. H. Ambrose, T. J. Bassett, M. L. Bowen, D. E. Crummey, J. S. Isaacson, D. N. Johnson, P. Lamb, M. Saul y A. E. Winter-Nelson. 1997. «Meanings of environmental terms.» Journal of Environmental Quality 26: 581-589. Encontrado en: https://www.researchgate.net/profile/Thomas-Bassett-4/publication/240784159-Meanings_of_Environmental_Terms/

[links/56b7c19908aebbd1a7e1b49/Meanings-of-Environmental-Terms.pdf](https://www.researchgate.net/publication/240784159-Meanings_of_Environmental_Terms/)

Leff, Enrique. (2006). La ecología política en América Latina. Un campo en construcción. Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana. CLACSO. Buenos Aires. Encontrado en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101002070402/3Leff.pdf>

Reyes Mendoza, Libia. (2012). Introducción al Estudio del Derecho. Tlalnepantla, México. Red Tercer Milenio. Encontrado en: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf.

Olaso, Luis María. (2006). Curso de Introducción al Derecho, Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Tomo I. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Olaso, Luis María. (2005). Curso de Introducción al Derecho, Introducción a la Teoría General del Derecho. Tomo II. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

PROVEA. (2009). Módulo IV: Instrumentos y Mecanismos de Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) / Programa Venezolano de Educación - Acción en Derechos Humanos. 1 ed. PROVEA. Caracas, Venezuela. Encontrado en: <https://provea.org/>

wp-content/uploads/2017/12/mo%CC%81duloInstrumentosNacionales.pdf

Quintero Tirado, Mariolga (1997). Mecanismos Procesales de Protección al Ambiente. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho. N° 51, pp. 79-94. Caracas, Venezuela. Encontrado en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/51/UCAB_1997_51_94-79.pdf

Tancredi, Elda Viviana. (2012). La “naturaleza” como idea. Prácticas de oficio. Investigación y reflexión en Ciencias Sociales. Publicación del Posgrado en Ciencias Sociales UNGS-IDES. Encontrado en: https://static.ides.org.ar/archivo/www/2012/04/04_DCSDossier.Palabras.Clave_Elda.Tancredi.pdf

Trujillo Orbe, Rodrigo. (2010). Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH. Quito, Ecuador. Encontrado en: https://www.inredh.org/archivos/libros/manual_defensores_ddhh_2010.pdf

University of Michigan. (2017). The Concept of the Ecosystem. The University of Michigan's Global Change Courses. Estados Unidos. Encontrado en: <https://globalchange.>

umich.edu/globalchange/current/lectures/kling/ecosystem/ecosystem.html

Ulloa, Astrid. (2001). El Nativo Ecológico: Movimientos Indígenas y Medio Ambiente en Colombia. “Movimientos sociales, estado y democracia en Colombia. Mauricio Archila y Mauricio Pardo (editores). ICANH-CES-Universidad Nacional. Bogotá. Encontrado en: https://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/2014/6722/6517/El_nativo_ecologico-Ulloa.pdf



**MANUAL DE HERRAMIENTAS JURÍDICO AMBIENTAL
PARA COMUNIDADES Y ACTIVISTAS**

Observatorio de Ecología Política de Venezuela

EDICIÓN DIGITAL. 2023

Caracas, Venezuela

ecopoliticavenezuela.org

[@ecopoliticave](https://www.instagram.com/ecopoliticave)